

## ÍNDICE

## Boletines Oficiales

Estado

22.06.2026

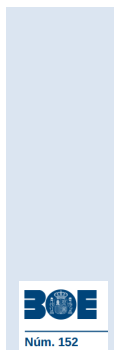


**ACONTECIMIENTOS DE EXCEPCIONAL INTERÉS PÚBLICO.** [Resolución de 18 de junio de 2026](#), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 12/2026, de 26 de mayo, por el que se declaran diversas iniciativas y programas como acontecimientos de excepcional interés público.

[pág. 5](#)

Estado

23.06.2026



**MODELOS 210, 211, Y 213 DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES.** [Orden HAC/623/2026, de 12 de junio](#), por la que se modifican la Orden EHA/3316/2010, de 17 de diciembre, por la que se aprueban los modelos de autoliquidación 210, 211 y 213 del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, que deben utilizarse para declarar las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente, la retención practicada en la adquisición de bienes inmuebles a no residentes sin establecimiento permanente y el gravamen especial sobre bienes inmuebles de entidades no residentes, y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación y otras normas referentes a la tributación de no residentes; la Orden EHA/3290/2008, de 6 de noviembre, por la que se aprueban el modelo 216 «Impuesto sobre la Renta de No Residentes. Rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente. Retenciones e ingresos a cuenta. Declaración-documento de ingreso» y el modelo 296 «Impuesto sobre la Renta de No Residentes. No residentes sin establecimiento permanente. Declaración anual de retenciones e ingresos a cuenta»; y la Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio, por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la domiciliación del pago de determinadas deudas cuya gestión tiene atribuida la AEAT.

[pág. 6](#)

Alava

23.06.2026



**HACIENDAS LOCALES. SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL.** Norma Foral 12/2026, de 10 de junio, de modificación de la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales

[pág. 9](#)

**IMPUESTO SOBRE ESTANCIAS TURÍSTICAS.** Norma Foral 13/2026, de 10 de junio, del Impuesto sobre Estancias Turísticas

[pág. 11](#)

Gipuzkoa

24.06.2026



**MODELOS 200, 220, 20G Y 22G.** [Orden Foral 259/2026](#), de 18 de junio, por la que se aprueban los modelos 200, 220, 20G y 22G de presentación de las autoliquidaciones del impuesto sobre sociedades y del impuesto sobre la renta de no residentes.

[pág. 12](#)

Navarra

22.06.2026



**IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD.** ORDEN FORAL 46/2026, de 5 de junio, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifica la Orden Foral 41/2015, de 16 de febrero, de la consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, por la que se aprueba el modelo 560 "impuesto especial sobre la electricidad. Autoliquidación" y se establece la forma y procedimiento para su presentación.

[pág. 13](#)

Illes Balears  
25.06.2026



**INCREMENTO DEL VALOR MÁXIMO DE LA VIVIENDA.** [Orden 13/2026](#) del consejero de Economía, Hacienda e Innovación, de 22 de junio por la que se modifica la Orden 5/2026 del consejero de Economía, Hacienda e Innovación, de 16 de marzo, por la que se desarrolla la disposición adicional quinta del Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto legislativo 1/2014, de 6 de junio

[pág. 15](#)

Bizkaia

26.06.2026



**IMPUESTO SOBRE ESTANCIAS TURÍSTICAS.** [NORMA FORAL 3/2026](#), de 17 de junio, del Impuesto sobre Estancias Turísticas en los municipios del Territorio Histórico de Bizkaia.

[pág. 16](#)

## Normas en tramitación



**CONSULTA PÚBLICA**

**IVA. IMPORTACIÓN.** Consulta pública previa sobre el proyecto de real decreto por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, en relación con la recaudación del impuesto a la importación y el Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, en relación con el número de identificación fiscal.

[pág. 17](#)

## Consulta de la DGT



**GASTOS DE LA PERMUTA**

**IRPF. RECUPERACIÓN DE UN INMUEBLE TRAS LA RESOLUCIÓN DE UN CONTRATO.** La resolución de una permuta urbanística permite incorporar determinados gastos al valor de adquisición del inmueble recuperado en una posterior venta

[pág. 18](#)



**DERECHO CIVIL CATALÁN**

**ISD/IRPF. DONACIÓN MORTIS CAUSA.** La DGT confirma que la donación mortis causa catalana con transmisión inmediata tributa como adquisición sucesoria, pero niega la reducción del 95 % para empresa familiar al no haber fallecido aún la causante. Reitera doctrina

[pág. 20](#)



**SITUACIONES DE DIVORCIO**

**IIVTNU. PERIODO DE GENERACIÓN.** La adjudicación íntegra de inmuebles en la liquidación de gananciales no reinicia el cómputo del período de generación del IIVTNU.

[pág. 23](#)



**SUJETOS PASIVOS**

**ITP. ADQUISICIÓN DE UN INMUEBLE.** La compra de una vivienda por cónyuges casados en separación de bienes obliga a que cada uno tribute individualmente por su 50 % aplicando el tipo que le corresponda según sus circunstancias personales.

[pág. 26](#)

## Consulta e-tributs

#gencat

### MODIFICA LA RESOLUCIÓ 3/2025

**20% ITP TRANSMISSIÓ D'HABITATGE GRAN TENIDOR.** Resolució 2/2026, d'aplicació del tipus de gravamen del 20 per 100 de transmissions patrimonials oneroses en la transmissió d'habitatges quan l'adquirent sigui una persona física o jurídica que tingui la consideració de gran tenidor, modificativa de la Resolució 3/2025, de 27 de juny. Catalunya precisa el concepte de gran tenidor a efectes del tipus del 20% de l'ITP en les adquisicions d'habitatges.

[pág. 28](#)

#gencat

### ACREDITACIÓ

**ISD/ITPAJD. GRAU DE DISCAPACITAT.** Resolució 1/2026 d'acreditació del grau de discapacitat als efectes d'aplicar els beneficis fiscals en l'àmbit de l'impost sobre successions i donacions (ISD) i de l'impost sobre transmissions patrimonials i actes jurídics documentats (ITPAJD).

[pág. 31](#)

## Resolución del TEAC

TEA

### FUNDACIÓN

**IRNR. RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS.** El TEAC confirma que el régimen fiscal especial de la Ley 49/2002 no se aplica automáticamente a las entidades sin fines lucrativos no residentes: la opción previa y el cumplimiento de los requisitos formales son imprescindibles tanto para fundaciones españolas como extranjeras.

[pág. 33](#)

## Sentencia



### LIBRE CIRCULACIÓN DE CAPITALES

**IRNR. FONDOS DE INVERSIÓN.** El Tribunal Supremo declara que España vulnera la libre circulación de capitales al discriminar fiscalmente a fondos de inversión no residentes comparables a los residentes. Reitera doctrina

[pág. 35](#)

### INSCRIPCIÓN EN REGISTRO BIENES MUEBLES

**AJD. TRANSMISIÓN EXPENDEDURÍA DE TABACO.** El TSJ de Madrid declara que la transmisión de una expendedoría de tabaco tributa por AJD al poder acceder al Registro de Bienes Muebles, aplicando la doctrina del Tribunal Supremo sobre transmisiones de establecimientos mercantiles.

[pág. 38](#)

### CONFLICTO DE DOMICILIO FISCAL BAJO EL CONVENIO ECONÓMICO CON NAVARRA

**IS. DOMICILIO FISCAL.** El Supremo confirma que el domicilio fiscal de una sociedad no se determina por su sede formal, sino por una valoración conjunta de la contratación, la contabilidad, los administradores, la gestión efectiva y, en último término, la ubicación de su inmovilizado.

[pág. 41](#)

**GASTOS DE EVENTOS PROMOCIONALES, COMIDAS Y ATENCIONES A CLIENTES**

**IVA.** El TSJ de Madrid confirma que los gastos de eventos promocionales, comidas y atenciones a clientes no generan derecho a deducir el IVA si no se acredita una vinculación directa e inmediata con operaciones sujetas al impuesto.

[pág. 44](#)**GASTOS DEDUCIBLES**

**IS. INGRESOS DE UN BIEN NO AFECTO.** El Tribunal Supremo permite deducir los gastos de un bien no afecto a la actividad principal cuando éste genera ingresos sujetos al Impuesto sobre Sociedades

[pág. 47](#)

## Actualidad de la CE

**PROPUESTA**

**PAQUETE FISCAL.** La Comisión Europea propone un paquete histórico de simplificación fiscal para agilizar el cumplimiento y aumentar la competitividad.

[pág. 50](#)

## Boletines Oficiales

Estado  
22.06.2026



**ACONTECIMIENTOS DE EXCEPCIONAL INTERÉS PÚBLICO.** [Resolución de 18 de junio de 2026, d](#) del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 12/2026, de 26 de mayo, por el que se declaran diversas iniciativas y programas como acontecimientos de excepcional interés público.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decretoley 12/2026, de 26 de mayo, por el que se declaran diversas iniciativas y programas como acontecimientos de excepcional interés público, publicado en el [«Boletín Oficial del Estado» número 129, de 27 de mayo de 2026.](#)

### Artículo 1. Acontecimientos de excepcional interés público y beneficios fiscales aplicables.

1. Tendrán la consideración de acontecimientos de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el [artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre](#), de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, las siguientes iniciativas correspondientes a diversos ámbitos:

- a) La celebración del «30.º aniversario de la reapertura del Teatro Real».
- b) La celebración del «50.º aniversario del Festival de Teatro Clásico de Almagro».
- c) La celebración del «10.º aniversario del Mad Cool Festival».
- d) La celebración de «Jerez de la Frontera, Capital Española de la Gastronomía 2026».
- e) La conmemoración del «Bicentenario del fallecimiento de Francisco de Goya (1828-2028)».
- f) La celebración del «75.º aniversario del Festival Internacional de Santander».
- g) La conmemoración del «Centenario del Nacimiento de D. José Manuel Caballero Bonald».
- h) La celebración del «15.º aniversario del Festival PortAmérica».
- i) La celebración del «30.º aniversario del Sonorama Ribera».
- j) La celebración del «60.º aniversario del Festival Internacional de Jazz de Barcelona».
- k) La celebración del «120.º aniversario del Palau de la Música».
- l) La conmemoración del «Centenario del nacimiento de Josep Guinovart».
- m) La celebración del «45.º aniversario del Cómic Barcelona».
- n) La celebración del «65.º aniversario del Festival de Cante de las Minas de la Unión».
- ñ) La celebración del «60.º aniversario del Festival de Sitges».
- o) El programa de «Alicante Puerto de Salida de la Vuelta al Mundo a Vela 2027».
- p) El programa «The Ocean Race Atlantic-New York-Barcelona».
- q) El programa de «Camino a la Ryder Cup 2031».
- r) El Viaje Apostólico de Su Santidad el Papa León XIV a España.
- s) La conmemoración del «Centenario de la botadura y entrega a la Armada del buque escuela “Juan Sebastián de Elcano”».
- t) La conmemoración del «IX Centenario del nacimiento de Averroes».
- u) La celebración del «Trío de Eclipses 2026-2027-2028».
- v) El «Año de Investigación contra el Cáncer 2026».
- w) La celebración del «Valencia Digital Summit».
- x) El programa «Mundo Voluntario 2030/40.º Aniversario Plataforma del Voluntariado de España».
- y) «Un futuro mejor para la infancia y la adolescencia».

2. Los beneficios fiscales de todas estas iniciativas serán los máximos establecidos en el [artículo 27.3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre](#).

Estado  
23.06.2026



Núm. 152

**MODELOS 210, 211, Y 213 DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES.** [Orden HAC/623/2026, de 12 de junio](#)

por la que se modifican la Orden EHA/3316/2010, de 17 de diciembre, por la que se aprueban los modelos de autoliquidación 210, 211 y 213 del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, que deben utilizarse para declarar las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente, la retención practicada en la adquisición de bienes inmuebles a no residentes sin establecimiento permanente y el gravamen especial sobre bienes inmuebles de entidades no residentes, y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación y otras normas referentes a la tributación de no residentes; la Orden EHA/3290/2008, de 6 de noviembre, por la que se aprueban el modelo 216 «Impuesto sobre la Renta de No Residentes. Rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente. Retenciones e ingresos a cuenta. Declaración-documento de ingreso» y el modelo 296 «Impuesto sobre la Renta de No Residentes. No residentes sin establecimiento permanente. Declaración anual de retenciones e ingresos a cuenta»; y la Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio, por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la domiciliación del pago de determinadas deudas cuya gestión tiene atribuida la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

**MODIFICACIONES MODELO 210.**

Se crea un nuevo anexo al modelo 210 de desglose de dividendos y se crean las casillas «Clave de mercado», «Código LEI» y «Código ISIN».

- Se opta por agrupar en el modelo 210 los dividendos percibidos de una misma entidad durante el año natural, el apartado 210 R relativo a los rendimientos no permite identificar qué parte del rendimiento declarado corresponde a cada uno de dichos dividendos.

<b>210 R Rendimientos</b>	
Rendimientos íntegros.....	5
Exención aplicada dividendos (límite anual 1.500 euros).....	6
Gastos deducibles.....	7
Base imponible ((5)-(6)-(7)).....	8

- Tratándose de valores negociables en mercados secundarios oficiales, el nuevo anexo de desglose de dividendos va a permitir diferenciar, en caso de agrupación, qué parte del rendimiento corresponde a cada uno de los dividendos de la misma entidad y ejercicio.

• Dividendo nº				
Nº de títulos	Fecha de devengo	Código ISIN	Rendimientos íntegros	Gastos deducibles
			01	02
				Retenciones/Ingresos a cuenta
				03

- Los valores posibles de la nueva casilla «Clave de mercado» son:

- A (Mercado secundario oficial de valores español),
- B (Mercado secundario oficial de valores extranjero de la UE),
- C (Otros mercados oficiales extranjeros),
- D (Otros mercados no oficiales) y
- E (No negociados en mercados).

• Renta obtenida		
Tipo renta	Clave de divisa	
2	3	
Clave de mercado	Cuota participación	N.º de días

Si se marcan los valores A, B o C es necesario cumplimentar la casilla «Código ISIN» y, en caso de agrupación, el anexo de «desglose de dividendos».

Si se marcan los valores D o E se exige cumplimentar la casilla NIF emisor del campo «Pagador/ Retenedor/ Emisor/ Arrendador del inmueble»

• Pagador/Retenedor/Emisor/Adquirente del inmueble			
NIF	F/J	Apellidos y nombre, razón social o denominación	Código ISIN

**En relación con las rentas inmobiliarias,** se crea un nuevo anexo al modelo 210 de desglose de gastos deducibles de inmuebles arrendados o subarrendados y se incorporan algunas mejoras técnicas en la cumplimentación del modelo 210.

**Gastos deducibles**

Intereses capitales invertidos en la adquisición o mejora del inmueble y gastos de reparación y conservación:

Importe pendiente de deducir de los cuatro años anteriores ..... 1

Importe que se aplica en esta declaración (\*) ..... 2

Importe del año que corresponde a esta declaración ..... 3

Importe que se aplica en esta declaración (\*) ..... 4

(\*) Límite conjunto de las casillas 2+4: el importe de los rendimientos íntegros (casilla 5) del apartado 210 R Rendimientos

Gastos de comunidad ..... 5

Gastos de formalización del contrato ..... 6

Gastos de defensa jurídica ..... 7

Otras cantidades devengadas por terceros por servicios personales ..... 8

Servicios y suministros (electricidad, agua, internet, gas, etc.) ..... 9

Primas de contratos de seguro ..... 10

Tributos, recargos y tasas ..... 11

Saldos de dudoso cobro ..... 12

Amortización de bienes muebles ..... 13

Amortización del inmueble ..... 14

Amortización de la mejora ..... 15

Otros gastos fiscalmente deducibles ..... 16

**Total gastos deducibles** ..... 17

En el apartado H del modelo 210 relativo a rentas derivadas de transmisiones de bienes inmuebles, cuando se trate de una autoliquidación única presentada por ambos cónyuges, se modifica la casilla C/O por C/I, que pasa a denominarse «conjunta con cónyuge» e «individual»

Se añade una casilla en el apartado «mejora o segunda adquisición» para aclarar si se trata de una mejora o de una segunda adquisición.

**210 H Rentas derivadas de transmisiones de bienes inmuebles**

C/I  Cuota participación (%):  Contribuyente  Cónyuge

Cónyuge  Apellidos y nombre

NIF

Adquisición  Mejora o 2ª adquisición

Valor de transmisión ..... 9  13

Valor de adquisición ..... 10  14

Diferencia ..... 11  15

Ganancia ..... 12  16

Base imponible (12) + (16) ..... 17

Fecha de adquisición  Fecha de mejora o 2ª adquisición

Número de justificante del modelo 211

Se crean las casillas «N.º de días» y «Cuota participación» para indicar, tratándose de rentas imputadas de inmuebles urbanos destinados por personas físicas al uso propio o rendimientos de inmuebles arrendados o subarrendados, el número de días del inmueble a disposición del contribuyente o en que el inmueble ha estado arrendado, respectivamente, y el porcentaje de participación que le corresponde en la titularidad del inmueble.

En el apartado «Situación del inmueble» del modelo 210 se crea la casilla «Clave de referencia catastral» con valores 1 «Inmueble con referencia catastral» y 2 «Inmueble sin referencia catastral».

Además, se incorporan otras mejoras y actualizaciones técnicas. En concreto, en el modelo 210 se elimina el campo «Fecha y firma» en los ejemplares de la autoliquidación y se modifica la denominación del campo «Dirección en el país de residencia» del apartado «Contribuyente» que pasa a denominarse «Dirección actual en el país de residencia».

**Situación del inmueble (sólo rentas de los tipos 01, 02, 28, 33, 34 y 35)**

31 Tipo de Vía 32 Nombre de la Vía Pública

33 Tipo de numeración 34 Número de casa 35 Calificador del número 36 Bloque 37 Portal 38 Escalera 39 Planta 40 Puerta

41 Datos complementarios del domicilio 42 Localidad/Población (si es distinta del municipal)

43 Código Postal 44 Nombre del Municipio

45 Provincia 61 Clave de referencia catastral 60 Referencia catastral

**MODIFICACIONES MODELO 296**

Se modifica la redacción de los siguientes campos del registro de tipo 2 «Registro de perceptor»: «Código», «Código emisor» y «Clave de mercado». Por lo que respecta al anexo al registro de tipo 2 «Registro de perceptor», denominado «Valores negociables. Relación de certificados de pago», se añade el campo «Clave de personalidad del titular registral».

**Se modifica el anexo II «Plazos generales de presentación telemática de autoliquidaciones con domiciliación de pago», en cuanto al modelo 210, que quedará con la siguiente redacción:**

- En el caso de tipo de renta 02 (rentas imputadas de inmuebles urbanos): desde el día 1 de enero hasta el 23 de diciembre.
  - Rentas derivadas del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles con agrupación anual (período 0A) (\*): desde el 1 al 15 de enero.
  - Resto de tipo de rentas, excepto la 28 (ganancias derivadas de la transmisión de bienes inmuebles) (\*\*): desde el día 1 hasta el día 15 de los meses de abril, julio, octubre y enero.
- (\*) Exclusivamente para el tratamiento por parte de las EECC se comunicará técnicamente como 4T.
- (\*\*) En caso de declaración de una separada, sin agrupación, exclusivamente para el tratamiento por parte de las EECC se comunicará técnicamente como NT, siendo N= 1, 2, 3 o 4).
- En el caso de tipo de renta 02 (rentas imputadas de inmuebles urbanos): desde el día 1 de abril hasta el 23 de diciembre.
  - Rentas derivadas del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles (tipos de renta 01 o 35) con agrupación anual o sin agrupar (período 0A) (\*): desde el 1 al 15 de abril.
  - Resto de tipo de rentas, excepto la 28 (ganancias derivadas de la transmisión de bienes inmuebles) (\*\*): desde el día 1 hasta el día 15 de los meses de abril, julio, octubre y enero.
- (\*) Exclusivamente para el tratamiento por parte de las EECC se comunicará técnicamente como 1T.(\*\*)
- En caso de declaración de una renta separada, sin agrupación, exclusivamente para el tratamiento por parte de las EECC se comunicará técnicamente como NT, siendo N= 1, 2, 3 o 4.)»

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante lo anterior, por lo que respecta a las autoliquidaciones y declaraciones modificadas en la orden, será aplicable por primera vez:

**1. En cuanto a la declaración informativa modelo 296, será aplicable, por primera vez, a la correspondiente al ejercicio 2026, que se presentará en el ejercicio 2027.**

**2. En cuanto al modelo de autoliquidación 210, será aplicable, por primera vez:**

a) Por lo que se refiere a las modificaciones introducidas en el modelo 210 en el apartado cinco del artículo primero de esta orden, a las autoliquidaciones que se presenten desde el 1 de enero de 2027, con independencia de la fecha de devengo.

b) Por lo que respecta a la modificación de los plazos de presentación relativos a los modelos 210 del Impuesto sobre la Renta de no Residentes en los que se autoliquidan tanto rentas imputadas de los bienes inmuebles urbanos como rendimientos de inmuebles arrendados o subarrendados con resultado a ingresar, prevista en el apartado dos del artículo primero de esta orden:

– En el caso de rentas imputadas de bienes inmuebles urbanos y de rendimientos derivados del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles y se opte por declarar los rendimientos devengados en el año natural de forma agrupada, respecto de los devengos correspondientes a 2026.

– Tratándose de rentas derivadas del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles y se opte por declarar los rendimientos de forma separada, respecto de los devengos cuya fecha esté comprendida en el último trimestre natural de 2026.

Alava  
23.06.2026

## **BOTHA** HACIENDAS LOCALES. SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL. [Norma Foral 12/2026, de 10 de junio](#), de modificación de la [Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales](#)

(...) la actual exclusión de los servicios de telefonía móvil del régimen especial de cuantificación responde a una configuración normativa ligada a las circunstancias del despliegue inicial de estas redes, pero que hoy resulta difícil de justificar desde la perspectiva actual. En el momento presente, en el que la implantación de la telefonía móvil está plenamente generalizada, mantener esa excepción puede traducirse en un tratamiento fiscal menos coherente con la realidad del sector, en el que operan, en gran medida, empresas de gran dimensión que prestan simultáneamente distintos servicios de comunicación electrónica. Esta circunstancia aconseja revisar la regulación vigente para adaptarla al principio de generalidad y a una aplicación más homogénea de la tasa. Por ello, la presente modificación tiene por objeto que la regulación de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal refleje mejor la situación actual del sector y preserve un tratamiento tributario más equilibrado entre los distintos operadores afectados.

(...)

**Artículo único. Se da nueva redacción a las letras a) y c) del artículo 27.1, que quedan redactadas en los siguientes términos**

a) Con carácter general, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público. A tal fin, las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada.

a) Con carácter general, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público. A tal fin, las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada.

**Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario el importe de la tasa no podrá ser repercutido a las personas usuarias de los servicios. A los efectos previstos en el párrafo anterior, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos y se aplicará, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.**

c) Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamiento especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas **consistirá, en todo caso y sin excepción alguna**, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que

**c) Sin perjuicio de lo previsto en la letra a)**

cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas, **podrá consistir** en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos. ~~No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.~~

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere esta letra c), tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si no siendo titulares de dichas redes lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas. A efectos de lo dispuesto en esta letra, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los Impuestos indirectos que graven los servicios prestados, ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de ~~terceras o~~ terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa. Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se hallen inscritas en la sección 1ª ó 2ª del Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica del Ministerio de Economía, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial. Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a las usuarias o a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere esta letra c).

Las tasas reguladas en esta letra c) son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia municipal, de las que las empresas a que se refiere esta letra deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 26.1.b) de esta Norma Foral, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

Este régimen especial de cuantificación se podrá aplicar a las empresas a que se refiere esta letra c), tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos o interconexión a las mismas.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se hallen inscritas en la Sección 1.ª o 2.ª del Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica del Ministerio de Economía, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a las personas usuarias de los servicios de suministro a que se refiere esta letra c).

Las tasas reguladas en esta letra c) son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere esta letra deban ser obligadas tributarias conforme a lo establecido en el artículo 26.1.b) de esta Norma Foral, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

## IMPUESTO SOBRE ESTANCIAS TURÍSTICAS. [Norma Foral 13/2026, de 10 de junio](#), del Impuesto sobre Estancias Turísticas

### Artículo 9. Tipos de gravamen

CLASIFICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO	TIPO DE GRAVAMEN (EUROS/UNIDAD DE ESTANCIA) MÍNIMO – MÁXIMO
<b>a) Establecimientos turísticos:</b>	
Establecimientos hoteleros de 5 estrellas o categoría equivalente	4,50 – 6,50
Establecimientos hoteleros de 4 estrellas o categoría equivalente	3,50 – 5,50
Establecimientos hoteleros de 3 estrellas o categoría equivalente	1,50 – 3,50
Establecimientos hoteleros de 2 estrellas o categoría equivalente	1,00 – 2,50
Establecimientos hoteleros de 1 estrella o categoría equivalente	0,75 – 1,75
Pensiones	0,75 – 1,75
Apartamentos turísticos	1,50 – 3,50
Campings y otras modalidades de acampada	0,75 – 1,75

CLASIFICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO	TIPO DE GRAVAMEN (EUROS/UNIDAD DE ESTANCIA) MÍNIMO – MÁXIMO
Agroturismos	0,50 – 1,25
Casas rurales	0,75 – 1,75
Albergues	0,75 – 1,75
Otros establecimientos de alojamiento turístico	1,50 – 3,50
<b>b) Viviendas de uso turístico:</b>	
Viviendas para uso turístico cedidas en su totalidad	4,50 – 6,50
Viviendas particulares para uso turístico cedidas por habitaciones	4,50 – 6,50

### Disposición Final Segunda. Entrada en vigor.

La presente norma foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOTA y producirá efectos desde el 1 de enero de 2027.

Gipuzkoa  
24.06.2026



## MODELOS 200, 220, 20G Y 22G. [Orden Foral 259/2026, de 18 de junio, por](#)

la que se aprueban los modelos 200, 220, 20G y 22G de presentación de las autoliquidaciones del impuesto sobre sociedades y del impuesto sobre la renta de no residentes.

La autoliquidación del impuesto se presentará, con carácter general, en el plazo de los 25 días naturales siguientes a los 6 meses posteriores a la conclusión del periodo impositivo, y, el cargo en la cuenta de domiciliación de la totalidad de la deuda tributaria, que en su caso pueda resultar, se efectuará el 28 de julio de 2026, para aquéllos contribuyentes cuyo plazo de autoliquidación finalice el 27 de julio de 2026.

### Se incorporan las Nuevas deducciones aprobadas durante el ejercicio:

- Deducción por la implantación de medidas de conciliación de la vida personal, familiar y laboral
- Deducción específica por creación de empleo dirigida a mujeres y a personas menores de 36 años.
- Deducción aplicable a los planes de previsión preferente integrados en entidades de previsión social voluntaria, que oscilan entre el 15% y el 25% sobre las contribuciones imputadas fiscalmente a las personas trabajadoras.
- Deducción correspondiente a los sistemas de previsión social de empleo distintos de los anteriores, fijada en el 10% sobre dichas contribuciones imputadas fiscalmente.
- Deducción temporal del 10% aplicable a las contribuciones realizadas a planes de previsión social preferentes cuando dichas aportaciones deriven de la negociación colectiva y sean imputadas fiscalmente a las personas trabajadoras, aun cuando las contribuciones sean de importe inferior al 1,5% del salario bruto anual; así como una deducción del 5% en los mismos términos cuando se trate de contribuciones a sistemas de previsión social de empleo.

### En el ámbito de la fiscalidad verde:

- Se incrementan los límites máximos por vehículo, de modo que el límite general pasa de 25.000 a 30.000 euros. Asimismo, se introduce una regulación específica para los vehículos de «emisión 0», cuyo límite se eleva a 40.000 euros.
- Se aumentan los gastos deducibles por utilización de vehículos afectos a la actividad. Así, en el caso de vehículos parcialmente afectos el límite se incrementa de 3.000 a 3.600 euros, mientras que para los totalmente afectos pasa de 6.000 a 7.200 euros.
- Se modifica la reducción relativa a las inversiones y gastos asociados a proyectos que procuren el desarrollo sostenible, la reducción del impacto ambiental, transición energética y la economía circular, estableciéndose una deducción del 35% o del 15% en función de la naturaleza de las inversiones.
- Se ha incorporado un nuevo artículo 65 bis, que permite la adquisición y aplicación de las deducciones del artículo 65 de la norma foral generadas por otros contribuyentes.

### En el ámbito de la protección e impulso del tejido productivo:

- se refuerzan las medidas dirigidas a las microempresas, incrementándose del 10% al 15% el porcentaje de compensación por las dificultades inherentes a su dimensión. Asimismo, se elimina la limitación a la compensación de bases imponibles negativas tanto para microempresas como para pequeñas empresas, con el objetivo de evitar el perjuicio financiero que dicha restricción podía ocasionarles.
- Se ajusta el concepto de explotación económica a los requisitos previstos en el impuesto sobre la renta de las personas físicas. De tal manera que se exigirá un único empleado para las actividades de arrendamiento y compraventa de inmuebles. Dicha modificación incide en el concepto de microempresa, pequeña y mediana empresa, así como en el concepto de sociedad patrimonial.

**Otras novedades a tener en cuenta:**

- En el marco de la Norma Foral 2/2025, con relación al tratamiento fiscal del fondo de comercio financiero se introduce una mejora técnica que tiene como finalidad aclarar el sentido de la norma, evitando así interpretaciones erróneas que pudieran dar lugar a situaciones de desimposición.
- Se flexibiliza la aplicación de la compensación de bases imponibles negativas y el cálculo del límite de las deducciones de la cuota líquida al establecerse la opción de su aplicación por bloques de cinco periodos impositivos consecutivos.
- Se reconoce la posibilidad de que las grandes empresas apliquen la amortización acelerada, si bien esta opción queda limitada exclusivamente a los activos nuevos de inmovilizado material contemplados en el artículo 65 de la norma foral del impuesto.

Navarra  
22.06.2026

Boletín Oficial  
DE NAVARRA

**IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD. [ORDEN FORAL 46/2026, de 5 de junio](#)**, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifica la Orden Foral 41/2015, de 16 de febrero, de la consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, por la que se aprueba el modelo 560 "impuesto especial sobre la electricidad. Autoliquidación" y se establece la forma y procedimiento para su presentación.

La presente orden foral se aprueba con el objetivo de facilitar el cumplimiento de estas obligaciones tributarias mediante la publicación del contenido actualizado del modelo 560. **Este modelo contiene el "cuadro de liquidación" y el "cuadro de desglose de cuotas y cantidades declaradas" que se corresponden, respectivamente, con la autoliquidación y con la declaración informativa del impuesto.**

La Orden Foral 41/2015, de 16 de febrero, queda modificada en los siguientes términos:

**Uno.–Título.**

**ORDEN FORAL 41/2015, de 16 de febrero, de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, por la que se aprueba el modelo 560 "Impuesto Especial sobre la Electricidad. Autoliquidación" y se establece la forma y procedimiento para su presentación.**

"Orden Foral 41/2015, de 16 de febrero, de la consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, por la que se aprueba el modelo 560 "impuesto especial sobre la electricidad. Autoliquidación y declaración informativa".

**Dos.–Artículo 1.**

1. Se aprueba el modelo 560 "Impuesto Especial sobre la Electricidad. Autoliquidación".
2. La presentación del modelo 560 deberá realizarse por vía telemática, a través de Internet, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.

"Se aprueba el modelo 560 "impuesto especial sobre la electricidad. Autoliquidación y declaración informativa", de formato electrónico, cuyo contenido figura como anexo I".

**Tres.–Artículo 6.1.**

1. El procedimiento para la presentación electrónica por Internet, desde el formulario web será el siguiente:

1.º Acceder al servicio de trámites con Hacienda, desde el Portal de Navarra.

2.º Seleccionar el modelo de la declaración a realizar, cumplimentando todos los datos necesarios para poder presentar la declaración.

3.º Una vez cumplimentada la declaración, utilizar la opción de enviar. El sistema validará la declaración cuando ésta sea correcta.

- "1. El procedimiento para la presentación electrónica por Internet, desde el formulario web será el siguiente:

1.º Acceder al trámite de presentación del modelo 560 de la página web del Gobierno de Navarra, en el apartado correspondiente a la Hacienda Foral de Navarra.

2.º Cumplimentar todos los datos necesarios del formulario web.

La cumplimentación de la declaración informativa con el desglose de cuotas y cantidades declaradas podrá realizarse adjuntando un fichero en formato CSV cuyo contenido se deberá ajustar a los diseños lógicos establecidos en el anexo II.

3.º Una vez cumplimentada la declaración, utilizar la opción de enviar. El sistema validará la declaración cuando ésta sea correcta".

Cuatro.–Artículo 7, segundo párrafo.

La solicitud de inscripción en el registro territorial se realizará por vía electrónica a través de la página web de la Hacienda Foral de Navarra, cumplimentando la tarjeta de inscripción que se aprueba en el presente artículo y que figura en el Anexo I de esta Orden Foral

"La solicitud de inscripción en el registro territorial se realizará por vía electrónica a través de la página web de la Hacienda Foral de Navarra, cumplimentando la tarjeta de inscripción que se aprueba en el presente artículo y que figura en el anexo III".

Cinco.–Se añade el anexo I a la Orden Foral 41/2015, de 16 de febrero, que figura como anexo I de la presente orden foral.

Seis.–Se añade el anexo II a la Orden Foral 41/2015, de 16 de febrero, que figura como anexo II de la presente orden foral.

Siete.–El anexo I de la Orden Foral 41/2015, de 16 de febrero, pasa a denominarse anexo III.

Disposición final única.–Entrada en vigor.

Esta orden foral entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Illes Balears  
25.06.2026



**INCREMENTO DEL VALOR MÁXIMO DE LA VIVIENDA.** [Orden 13/2026 del consejero de Economía, Hacienda e Innovación, de 22 de junio](#) por

la que se modifica la Orden 5/2026 del consejero de Economía, Hacienda e Innovación, de 16 de marzo, por la que se desarrolla la disposición adicional quinta del Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto legislativo 1/2014, de 6 de junio

**Artículo único**

**Modificación de la Orden 5/2026 del consejero de Economía, Hacienda e Innovación, de 16 de marzo, por la que se desarrolla la disposición adicional quinta del Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto legislativo 1/2014, de 6 de junio**

1. El artículo 2 de la Orden 5/2026 del consejero de Economía, Hacienda e Innovación, de 16 de marzo, por la que se desarrolla la disposición adicional quinta del Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto legislativo 1/2014, de 6 de junio, queda modificado de la siguiente manera:

**Artículo 2 Criterios aplicables para incrementar la cuantía de 270.151,20 euros**

1. En las islas en cuyo ámbito territorial el valor medio de la vivienda que resulta de los datos relativos al año 2024 del Observatorio de la Vivienda de las Illes Balears sea superior al importe de 270.151,20 euros, se debe aplicar un incremento sobre este importe equivalente a la diferencia porcentual sin decimales entre el precio medio correspondiente a la isla y el umbral de 270.151,20 euros.

2. No obstante, en las islas en cuyo ámbito territorial la diferencia porcentual entre el precio medio mencionado en el apartado anterior y la cuantía de 270.151,20 euros sea superior al 40 %, se aplicará este incremento máximo del 40%.

3. Los importes máximos que resulten de lo establecido en los apartados anteriores deben aplicarse en el ámbito de los artículos a que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional quinta del Texto refundido de las disposiciones legales en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto legislativo 1/2014, de 6 de junio, con los efectos establecidos en el apartado 2 de esta disposición adicional quinta.

1. En las islas en cuyo ámbito territorial el valor medio de la vivienda que resulta de los datos relativos al año 2024 del Observatorio de la Vivienda de las Illes Balears sea superior al importe de 270.151,20 euros, se aplicará un incremento sobre este importe equivalente a la diferencia porcentual entre el precio medio correspondiente a la isla y el umbral de 270.151,20 euros.

2. No obstante, en las islas en cuyo ámbito territorial la diferencia porcentual entre el precio medio mencionado en el apartado anterior y la cuantía de 270.151,20 euros sea superior al 40 %, se aplicará este incremento máximo del 40 %.

3. Asimismo, en las islas en cuyo ámbito territorial el resultado de aplicar el apartado 1 de este artículo sea inferior a 331.859,70 euros, se aplicará este importe.

4. Los importes máximos que resulten de lo establecido en los apartados anteriores se aplicarán en el ámbito de los artículos a los que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional quinta del Texto refundido de las disposiciones legales en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto legislativo 1/2014, de 6 de junio, con los efectos establecidos en el apartado 2 de esta disposición adicional quinta.

2. El artículo 3 de la Orden 5/2026 mencionada queda modificado de la siguiente manera:

**Artículo 3 Importe incrementado por isla**

La cuantía resultante de aplicar los criterios establecidos en el artículo 2 anterior es la siguiente:

Isla	Precio medio por m <sup>2</sup>	Valor vivienda de 90 m <sup>2</sup>	Porcentaje sobre 270.151,20 €	Incremento aplicable sobre 270.151,20 €	Valor máximo por vivienda	Valor máximo por vivienda
Mallorca	3.412,10 €	307.089,00 €	14 %	14 %	307.089 €	331.859,70 €
Menorca	2.586,40 €	232.776,00 €	-14 %	0 %	270.151,20 €	331.859,70 €
Ibiza	5.101,50 €	459.135,00 €	70 %	40 %	378.212 €	378.211,68 €
Formentera	6.605,50 €	594.495,00 €	120 %	40 %	378.212 €	378.211,68 €

**Disposición final única Entrada en vigor**

Esta Orden entra en vigor, una vez publicada en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*, el día 14 de junio de 2026.

Bizkaia  
26.06.2026



## IMPUESTO SOBRE ESTANCIAS TURÍSTICAS

[NORMA FORAL 3/2026, de 17 de junio](#), del Impuesto sobre Estancias Turísticas en los municipios del Territorio Histórico de Bizkaia.

### Artículo 9.—Tipos de gravamen

1. A la base imponible determinada conforme al artículo anterior, se aplicarán los tipos de gravamen que serán fijados por la correspondiente ordenanza fiscal, dentro de los mínimos y máximos señalados a continuación por razón de cada tipo de establecimiento de alojamiento turístico:

Turismo-ostatuko establezimenduak. Establecimientos de alojamiento turístico	Tartea/Rango (gbx./min. – geh./max.)
a) Establezimendu turistikoak / Los establecimientos turísticos:	
1) Hotel-establezimenduak / Establecimientos hoteleros.	
• 5 izarrekoak edo kategoria baliokidekoak / De 5 estrellas o categoría equivalente	4,50– 6,50
• 4 izarrekoak edo kategoria baliokidekoak / De 4 estrellas o categoría equivalente	3,50– 5,50
• 3 izarrekoak edo kategoria baliokidekoak / De 3 estrellas o categoría equivalente	1,50 – 3,50
• 2 izarrekoak edo kategoria baliokidekoak / De 2 estrellas o categoría equivalente	1,00 – 2,50
• 1 izarrekoak edo kategoria baliokidekoak / De 1 estrella o categoría equivalente	0,75 – 1,75
2) Ostatu-etxeak/Pensiones.	0,75 – 1,75
3) Apartamentu turistikoak / Apartamentos turísticos.	1,50 – 3,50
4) Kanpinak edo kanpatzeko beste modalitate batzuk / Campings y otras modalidades de acampada.	0,75 – 1,75
5) Nekazaritza-turismoko establezimenduak / Agroturismos	0,50 – 1,25
6) Landetxeak/Casas rurales.	0,75 – 1,75
7) Aterpetxeak/Albergues.	0,75 – 1,75
8) Turismo-ostatuko beste establezimendu batzuk / Otros establecimientos de alojamientos turísticos.	1,50 – 3,50
b) Erabilera turistikorako etxebizitzak / Viviendas de uso turístico:	
1) Osorik lagatako erabilera turistikorako etxebizitzak / Viviendas para uso turístico cedidas enteras.	4,50 – 6,50
2) Logelaka lagatako erabilera turistikorako etxebizitza partikularrak / Viviendas particulares para uso turístico cedidas por habitaciones.	4,50 – 6,50
c) Itsas bidaia turistikoko itsasontziak / Las embarcaciones de crucero turístico	6,00 – 7,00

2. Los importes de la tabla anterior se expresan en euros por unidad de estancia. 3. En todo caso, se computará un máximo de 6 unidades de estancia por contribuyente y por cada estancia continuada en un mismo establecimiento de alojamiento.

### Disposición Final Tercera.—Entrada en vigor

La presente Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia» y producirá efectos desde 1 de enero de 2027.

## Normas en tramitación

### CONSULTA PÚBLICA

**IVA. IMPORTACIÓN.** Consulta pública previa sobre el proyecto de real decreto por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, en relación con la recaudación del impuesto a la importación y el Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, en relación con el número de identificación fiscal.

Fecha: 24/06/2026

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Ficha](#)

La norma tendrá como finalidad establecer una modificación del Reglamento del IVA para regular un procedimiento específico de recaudación del IVA a la importación de los sujetos pasivos que tributen íntegramente ante las Administraciones tributarias forales y se encuentren acogidos al régimen de diferimiento del IVA a la importación. **De esta forma se dará también cumplimiento al acuerdo alcanzado en la comisión mixta del Concierto Económico con el País Vasco.**

En la medida que el mecanismo que se establezca tendrá carácter procedimental la solución adoptada exigirá una modificación del reglamento del IVA para su inclusión en el artículo referente a la recaudación del IVA a la importación, por lo que no se han valorado soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

En relación con la **composición del NIF** de las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica, para resolver la falta de numeraciones disponibles en un plazo determinado, no resulta posible como solución una alternativa no regulatoria, y, consecuentemente, se debe elaborar y aprobar una nueva norma que sustituya un número aleatorio por un código alfanumérico que incremente las posibilidades de numeración del NIF.

## Consulta de la DGT

### GASTOS DE LA PERMUTA

**IRPF. RECUPERACIÓN DE UN INMUEBLE TRAS LA RESOLUCIÓN DE UN CONTRATO.** La resolución de una permuta urbanística permite incorporar determinados gastos al valor de adquisición del inmueble recuperado en una posterior venta

*La DGT admite sumar al valor de adquisición los gastos necesarios para ejercitar la condición resolutoria y recuperar la titularidad del terreno, pero excluye el IVA satisfecho en la permuta posteriormente resuelta.*

Fecha: 21/01/2026

Fuente: web de la AEAT

 Enlace: [Consulta V0104-26 de 21/01/2026](#)

**SÍNTESIS:** La DGT analiza el tratamiento fiscal de un inmueble heredado que fue objeto de una permuta a cambio de futuras edificaciones que nunca llegaron a construirse. Tras declararse judicialmente resuelta la operación por incumplimiento de la promotora, los propietarios recuperaron la titularidad del terreno y posteriormente proyectan su venta.

La DGT considera que la resolución de la permuta produce efectos retroactivos, por lo que el inmueble debe entenderse adquirido originariamente por herencia, sin que exista una transmisión efectiva seguida de una nueva adquisición.

En consecuencia, a efectos del cálculo de la futura ganancia patrimonial en el IRPF:

- **No puede incorporarse al valor de adquisición el IVA satisfecho en la permuta**, ya que gravaba una adquisición (las futuras edificaciones) que finalmente no llegó a materializarse y respecto de la cual existiría derecho a solicitar la devolución del impuesto.
- **Sí pueden incorporarse los gastos y tributos derivados del ejercicio de la condición resolutoria**, incluidos determinados gastos notariales, registrales, de gestoría y el AJD asociado, al resultar necesarios para recuperar y consolidar jurídicamente la titularidad del inmueble.

### HECHOS QUE EXPONE EL CONSULTANTE

- El consultante y sus hermanos adquirieron por herencia un inmueble.
- En 2008 formalizaron una escritura de permuta con una promotora inmobiliaria, entregando el inmueble a cambio de futuras edificaciones que debían construirse. Con ocasión de la operación abonaron el IVA correspondiente.
- Al no ejecutarse la construcción comprometida, en 2016 las partes otorgaron una escritura de reconocimiento de deuda por un importe equivalente al valor de las futuras edificaciones que debían haberse entregado. Asimismo, se pactó una condición resolutoria en virtud de la cual el impago antes del 1 de marzo de 2017 implicaría la resolución de la permuta y la recuperación del inmueble por los propietarios originales.
- Posteriormente, una sentencia de 20 de octubre de 2017 declaró cumplida la condición resolutoria y resuelta la permuta. En la actualidad, el consultante pretende transmitir el inmueble recuperado.

### QUÉ PREGUNTA EL CONSULTANTE

- El consultante pregunta si, para calcular la futura ganancia patrimonial en el IRPF derivada de la venta del inmueble, pueden incorporarse al valor de adquisición los siguientes conceptos:
  - IVA satisfecho en la escritura de permuta de 2008 (4.340 €).
  - Gastos notariales de la escritura de reconocimiento de deuda y condición resolutoria (1.357,22 €).
  - AJD derivado de la condición resolutoria (1.561,33 €).
  - Gastos notariales del requerimiento de cobro (367,62 €).

- Gastos registrales de reinscripción de la propiedad (414,17 €).
- Gastos de gestoría relativos a la tramitación de la escritura y de la sentencia (96,80 €).

## QUÉ CONTESTA LA DGT Y CUÁLES SON SUS ARGUMENTOS JURÍDICOS

### Respuesta de la DGT

- La DGT concluye que:

#### No puede incluirse el IVA satisfecho en la permuta de 2008

- La Dirección General de Tributos parte de una premisa esencial: la condición resolutoria produce efectos retroactivos y anula la permuta. Por tanto, desde la perspectiva tributaria, no existe una transmisión definitiva del inmueble a la promotora ni una posterior readquisición por los propietarios. El inmueble debe considerarse como permanentemente integrado en el patrimonio de los herederos desde la adquisición hereditaria inicial.
- Bajo esta premisa, el IVA pagado en la permuta gravaba la futura adquisición de las edificaciones que nunca llegaron a entregarse. Al quedar resuelta la operación, nace el derecho a solicitar la devolución del IVA soportado conforme a la normativa del impuesto. Por ello, dicho IVA no puede formar parte del valor de adquisición del inmueble a efectos del IRPF.

#### Sí pueden incluirse los gastos vinculados al ejercicio de la condición resolutoria

- La DGT admite que formen parte del valor de adquisición los gastos notariales, registrales, de gestoría y los tributos asociados al ejercicio de la condición resolutoria. La razón es que dichos gastos resultan necesarios para dejar sin efecto la permuta y para restablecer y reconocer jurídicamente la titularidad del consultante sobre el terreno.

### Fundamentación jurídica

- La DGT recuerda que la futura venta generará una ganancia o pérdida patrimonial conforme al artículo 33.1 LIRPF, calculada por diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición.
- Asimismo, señala que el valor de adquisición está integrado por:
  - El importe real de adquisición.
  - Las inversiones y mejoras.
  - Los gastos y tributos inherentes a la adquisición satisfechos por el adquirente.
- La DGT recuerda también que, cuando la adquisición es hereditaria, el valor de adquisición se determina conforme a las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, pudiendo incorporarse determinados tributos asociados a dicha adquisición hereditaria.

#### Artículos en los que se basa la contestación

[Artículo 33.1 LIRPF](#). Define el concepto de ganancia y pérdida patrimonial y establece que existe una ganancia patrimonial cuando se produce una alteración en la composición del patrimonio con variación de valor. La futura venta del inmueble encaja en este supuesto.

[Artículo 35 LIRPF](#). Regula el valor de adquisición en transmisiones onerosas y determina qué gastos y tributos pueden incorporarse al mismo. Es el precepto que permite a la DGT concluir que determinados gastos notariales, registrales, de gestoría y tributos asociados a la recuperación del inmueble forman parte del valor de adquisición.

[Artículo 36 LIRPF](#). Al haber sido adquirido el inmueble por herencia, este artículo establece que el valor de adquisición debe determinarse conforme a las reglas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Es la norma que utiliza la DGT para fijar la base del valor de adquisición del inmueble heredado.

## Consulta de la DGT

### DERECHO CIVIL CATALÁN

**ISD/IRPF. DONACIÓN MORTIS CAUSA.** La DGT confirma que la donación mortis causa catalana con transmisión inmediata tributa como adquisición sucesoria, pero niega la reducción del 95 % para empresa familiar al no haber fallecido aún la causante. Reitera doctrina

*La Consulta concluye que la donación mortis causa regulada en el Código Civil de Cataluña constituye un título sucesorio a efectos del ISD y queda amparada por la no sujeción de la ganancia patrimonial en IRPF prevista para las transmisiones lucrativas por causa de muerte, aunque determinadas reducciones exigen el fallecimiento efectivo del causante.*

Fecha: 28/05/2026

Fuente: web de la AEAT

 Enlace: [Consulta V1308-26 de 28/05/2026](#)

**SÍNTESIS:** La Consulta Vinculante analiza una donación *mortis causa* regulada en el artículo 432-1 del Código Civil de Cataluña mediante la que una madre transmite en vida acciones y activos financieros a sus hijos, reservando a la operación naturaleza sucesoria.

La Dirección General de Tributos concluye que estas donaciones constituyen un **título sucesorio** a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD), **por lo que tributan como adquisición mortis causa y no como donación inter vivos**. Además, **el devengo se produce en la fecha de otorgamiento de la donación**, pese a que la transmisión de la propiedad sea inmediata.

No obstante, la DGT **niega la aplicación de la reducción del 95 %** prevista para la empresa familiar del artículo 20.2.c) de la LISD cuando la transmisión se produce en vida del causante, al considerar imprescindible que exista un fallecimiento efectivo para cumplir los requisitos de dicho beneficio fiscal.

**En el ámbito del IRPF**, la consulta confirma que estas transmisiones **quedan amparadas por el artículo 33.3.b) de la LIRPF**, de modo que el transmitente **no genera ganancia patrimonial**, siguiendo la doctrina consolidada por el Tribunal Supremo sobre los pactos sucesorios.

Por último, la DGT señala que el punto de conexión autonómico en el ISD será la Comunidad Autónoma de **residencia habitual del causante**, que en el caso analizado corresponde a la Comunidad de Madrid.

### HECHOS EXPUESTOS POR LOS CONSULTANTES

- La consultante, con vecindad civil catalana, pretende ordenar su sucesión mediante una **donación mortis causa** regulada en el artículo 432-1 del Libro IV del Código Civil de Cataluña.
- La operación consistiría en donar a sus dos hijos, también de vecindad civil catalana, un determinado número de acciones cotizadas y otros activos financieros, estableciendo expresamente la **transmisión inmediata de la propiedad**.

Respecto a la residencia:

- La madre donante reside en la Comunidad de Madrid.
- Uno de los hijos reside en Madrid.
- El otro hijo reside en Cataluña.

### QUÉ PREGUNTA EL CONSULTANTE

Los consultantes plantean dos cuestiones:

#### 1. En el IRPF de la donante

- Si la transmisión genera una ganancia patrimonial sujeta al IRPF o si resulta aplicable la regla de no tributación prevista para las transmisiones lucrativas por causa de muerte.

#### 2. En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Si la operación:

- Debe tributar como adquisición *mortis causa*.
- Puede aplicar la tarifa y reducciones propias de las adquisiciones sucesorias.
- Se devenga en el momento del otorgamiento de la donación.
- Determina como punto de conexión la Comunidad Autónoma de residencia de la causante.

## CONTESTACIÓN DE LA DGT

### A. Tributación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

#### 1. La donación *mortis causa* es un título sucesorio

La DGT recuerda que las donaciones *mortis causa* tienen una naturaleza singular:

- Formalmente son donaciones.
- Pero despliegan sus efectos por razón de la muerte del donante.
- Por ello, el artículo 11.a) del RISD las califica expresamente como **títulos sucesorios**.

La consecuencia es que:

- No tributan como donaciones inter vivos.
- Deben recibir el tratamiento propio de las adquisiciones por causa de muerte.

#### 2. Devengo

Aunque existe transmisión inmediata de la propiedad, la DGT considera aplicable la regla especial del artículo 24.1 LISD.

Por ello:

- El impuesto se devenga **cuando se celebra la donación**.
- Es decir, en la fecha de otorgamiento del negocio jurídico.

#### 3. Aplicación de tarifa y reducciones de las adquisiciones *mortis causa*

La DGT concluye que:

- Debe aplicarse la tarifa correspondiente a las adquisiciones sucesorias.
- También las reducciones previstas para esta modalidad.

No obstante, analiza específicamente la reducción de empresa familiar del artículo 20.2.c) LISD.

#### 4. No procede la reducción del artículo 20.2.c) LISD

- La DGT efectúa aquí el análisis más relevante de la consulta.
- Partiendo de su doctrina reciente sobre pactos sucesorios con efectos de presente, considera que para aplicar la reducción deben concurrir todos los requisitos legales.
- Entre ellos destaca uno esencial:
  - Que el causante de la adquisición sea una persona fallecida.
- En la donación *mortis causa* objeto de consulta:
  - Existe transmisión inmediata.
  - La causante sigue viva.
- Por ello, falta un requisito indispensable para la aplicación de la reducción.
- La DGT concluye que **no resulta aplicable la reducción del 95 % del artículo 20.2.c) LISD**, aun cuando la operación tribute como adquisición *mortis causa*.

#### 5. Cambio de criterio administrativo

La consulta destaca expresamente que esta interpretación supone la consolidación del criterio iniciado en las consultas:

- V1788-20.
- V1790-20.
- V1792-20.
- V1038-21.
- V1449-25.

Dicho criterio considera el fallecimiento efectivo del transmitente como requisito necesario para aplicar la reducción.

## 6. Punto de conexión autonómico

- Al tratarse de una adquisición *mortis causa*, el rendimiento del impuesto se entiende producido en la **Comunidad Autónoma donde resida habitualmente la causante**.
- La residencia se determina atendiendo al territorio donde haya permanecido más tiempo durante los cinco años anteriores al devengo.
- Con los datos aportados, la DGT entiende que el punto de conexión corresponde a la **Comunidad de Madrid**.

## B. Tributación en el IRPF

### 1. Aplicación del artículo 33.3.b) LIRPF

- El artículo 33.3.b) LIRPF establece que no existe ganancia ni pérdida patrimonial en las transmisiones lucrativas por causa de muerte.
- La cuestión era determinar si una donación *mortis causa* con transmisión inmediata puede acogerse a esta regla.

### 2. Evolución jurisprudencial

La DGT recuerda que inicialmente sostenía que:

- Al producirse la transmisión en vida del causante,
- No procedía la exclusión de gravamen.

Sin embargo, **el criterio cambió a raíz de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la apartación gallega**.

### 3. Doctrina del Tribunal Supremo

La Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2016 (STS 407/2016) afirmó que:

- Los pactos sucesorios constituyen auténticas transmisiones por causa de muerte.
- No existen dos negocios distintos (uno inter vivos y otro *mortis causa*).
- Existe un único negocio sucesorio.

Por tanto, **quedan comprendidos en el artículo 33.3.b) LIRPF**.

### 4. Asunción de la doctrina por la DGT

La DGT modificó su criterio mediante la consulta V0430-17 y posteriormente lo extendió a otros pactos sucesorios mediante la consulta V2593-21.

En coherencia con ello concluye que la donación *mortis causa* catalana del artículo 432-1 CCCat:

- Tiene naturaleza sucesoria.
- Está amparada por el artículo 33.3.b) LIRPF.

### Consecuencia:

- **La donante no genera ganancia patrimonial sujeta al IRPF por la transmisión de las acciones y activos financieros.**

#### Artículos

[Artículo 432-1 del Código Civil de Cataluña](#). Define la figura jurídica analizada y permite que la transmisión inmediata de la propiedad siga teniendo naturaleza de donación *mortis causa*.

[Artículo 3.1.a\) LISD](#). Configura como hecho imponible la adquisición por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio. La DGT encuadra aquí la donación *mortis causa*.

[Artículo 20.2.c\) LISD](#). Regula la reducción del 95 % para empresa familiar. La DGT concluye que no procede porque la causante sigue viva.

[Artículo 24.1 LISD](#). Permite considerar devengado el impuesto en el momento de celebración del negocio sucesorio.

[Artículo 11.a\) RISD](#). Califica expresamente la donación *mortis causa* como título sucesorio.

[Artículo 14 LGT](#). La DGT lo utiliza para rechazar una interpretación extensiva de las reducciones fiscales.

[Artículo 32 Ley 22/2009](#). Determina la Comunidad Autónoma competente para aplicar la normativa del impuesto.

[Artículo 28 Ley 22/2009](#). Permite fijar la residencia de la causante atendiendo a los cinco años anteriores al devengo.

[Artículo 33.3.b\) LIRPF](#). Es la norma que excluye la existencia de ganancia patrimonial en transmisiones lucrativas por causa de muerte.

## Consulta de la DGT

### SITUACIONES DE DIVORCIO

**IIVTNU. PERIODO DE GENERACIÓN.** La adjudicación íntegra de inmuebles en la liquidación de gananciales no reinicia el cómputo del período de generación del IIVTNU.

*La DGT concluye que, al tratarse de una operación no sujeta al IIVTNU, la adjudicación de bienes al cónyuge tras el divorcio no constituye una nueva adquisición a efectos del impuesto, por lo que el período de generación debe computarse desde la adquisición originaria por la sociedad de gananciales.*

Fecha: 21/04/2026

Fuente: web de la AEAT

 Enlace: [Consulta V0875-26 de 21/04/2026](#)

**SÍNTESIS:** La DGT analiza el caso de un contribuyente que adquirió junto con su cónyuge una vivienda y dos plazas de garaje en 2002 y que, tras el divorcio, recibió la totalidad de los inmuebles en la liquidación de la sociedad de gananciales de 2006.

La cuestión consistía en determinar si, a efectos del IIVTNU, debía considerarse que el 50 % de los inmuebles se adquirió en 2002 y el otro 50 % en 2006, o si el período de generación del impuesto debía computarse íntegramente desde la adquisición inicial.

La DGT concluye que la adjudicación de bienes derivada de la liquidación de la sociedad de gananciales constituye un supuesto de no sujeción al IIVTNU y no implica una transmisión patrimonial. En consecuencia, **dicha operación no interrumpe ni reinicia el período de generación del incremento de valor.**

Por ello, cuando el contribuyente transmite posteriormente los inmuebles, el período de generación de la plusvalía municipal **debe computarse desde la adquisición originaria** realizada por la sociedad de gananciales en 2002, y no desde la adjudicación producida en 2006. Esta consulta reafirma el criterio consolidado según el cual las adjudicaciones derivadas de la liquidación del régimen económico matrimonial **tienen carácter especificativo y no traslativo del dominio, manteniéndose la antigüedad de la adquisición inicial a efectos del IIVTNU.**

### HECHOS EXPUESTOS POR EL CONSULTANTE

- El consultante adquirió junto con su cónyuge, en régimen de **sociedad de gananciales**, el pleno dominio de un piso y dos plazas de garaje en octubre de 2002.
- Posteriormente, en junio de 2006, como consecuencia del **divorcio**, se otorgó escritura de liquidación de la sociedad de gananciales, adjudicándose al consultante el pleno dominio de los tres inmuebles. Para compensar el exceso de adjudicación abonó una cantidad en metálico a su exesposa.
- Finalmente, el 19 de enero de 2026 transmitió el pleno dominio del piso y de las dos plazas de garaje.

### CUESTIÓN PLANTEADA POR EL CONSULTANTE

- El consultante pregunta si, para determinar la base imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), debe considerarse:
  - Que adquirió el 50 % de los inmuebles en 2002 y el otro 50 % en 2006 (fecha de la adjudicación derivada de la liquidación de gananciales); o
  - Si debe aplicarse un criterio distinto para determinar el período de generación del incremento de valor.

### CONTESTACIÓN DE LA DGT

#### Conclusión de la DGT

La Dirección General de Tributos concluye que:

- La adjudicación del 100 % de los inmuebles al consultante en la liquidación de la sociedad de gananciales de 2006 fue una **operación no sujeta al IIVTNU**.
- Dicha adjudicación **no produjo el devengo** del impuesto.
- **Tampoco interrumpió el período de generación** del incremento de valor.
- En consecuencia, para calcular la base imponible del IIVTNU devengado con la transmisión realizada en 2026, **debe computarse el período transcurrido desde la adquisición originaria** por la sociedad de gananciales en 2002 y no desde la adjudicación de 2006.

### Argumentación jurídica

#### A) La liquidación de gananciales es una operación no sujeta al IIVTNU

- La DGT recuerda que el artículo 104.3 del TRLRHL establece la no sujeción al impuesto en determinados supuestos relacionados con la sociedad conyugal y con las adjudicaciones derivadas de nulidad, separación o divorcio.
- Por ello, la adjudicación de los inmuebles al consultante en 2006 no generó obligación tributaria alguna por IIVTNU.

#### B) La liquidación de gananciales no supone una transmisión patrimonial

- La DGT reitera su doctrina tradicional según la cual la sociedad de gananciales constituye una comunidad germánica.
- En este tipo de comunidad:
  - Cada cónyuge posee una participación abstracta sobre el conjunto del patrimonio ganancial.
  - La liquidación y adjudicación posterior únicamente concreta dicha participación abstracta en bienes determinados.
- No existe una verdadera transmisión patrimonial entre cónyuges.
- Por ello, se entiende que **el cónyuge adjudicatario ha sido propietario de los bienes desde la fecha en que éstos fueron adquiridos por la sociedad de gananciales**.

#### C) La operación no interrumpe el período de generación

- Al no existir transmisión sujeta al impuesto, **tampoco se produce un nuevo devengo** que reinicie el cómputo temporal.
- La DGT destaca que el artículo 107.4 del TRLRHL dispone que, en los supuestos de no sujeción, para determinar el período de generación de una transmisión posterior debe tomarse como referencia la fecha del anterior devengo del impuesto.
- Por tanto, **el período de generación se mantiene inalterado** desde la adquisición inicial en 2002 hasta la transmisión efectuada en 2026.

#### D) Determinación de la base imponible

La base imponible por el método objetivo se calculará:

- Tomando el valor catastral del suelo existente en la fecha de transmisión de 2026.
- Aplicando el coeficiente correspondiente al período de generación.
- Considerando como período de generación el comprendido entre la adquisición por la sociedad de gananciales en 2002 y la transmisión de enero de 2026.

#### Artículos

##### [Artículo 104.1 TRLRHL](#)

Define el hecho imponible del IIVTNU: el incremento de valor puesto de manifiesto con ocasión de la transmisión de terrenos urbanos. Es el punto de partida para determinar si existe tributación.

##### [Artículo 104.3 TRLRHL](#)

Es el precepto decisivo de la consulta.

Establece la no sujeción en:

- Adjudicaciones derivadas de la liquidación de la sociedad conyugal.
- Transmisiones derivadas de nulidad, separación o divorcio.

Gracias a esta norma la adjudicación efectuada en 2006 no genera IIVTNU ni reinicia el período de generación.

##### [Artículo 106.1.b\) TRLRHL](#)

Determina quién es el sujeto pasivo cuando la transmisión es onerosa.

Al vender los inmuebles en 2026, el contribuyente del impuesto es el consultante como transmitente.

##### [Artículo 107.1, 107.2.a\), 107.4 y 107.5 TRLRHL](#)

Estos apartados regulan:

- La determinación de la base imponible.
- El valor del terreno que debe tomarse.
- El período de generación.
- La regla específica para los supuestos de no sujeción.

Especialmente relevante es el artículo 107.4, que obliga a remontarse al último devengo efectivo del impuesto para calcular el período de generación.

**Artículo 109.1.a) TRLRHL**

Determina que el impuesto se devenga en la fecha de transmisión de la propiedad.

Por ello, el devengo se produce el 19 de enero de 2026, fecha de la venta.

## Consulta de la DGT

### SUJETOS PASIVOS

**ITP. ADQUISICIÓN DE UN INMUEBLE.** La compra de una vivienda por cónyuges casados en separación de bienes obliga a que cada uno tribute individualmente por su 50 % aplicando el tipo que le corresponda según sus circunstancias personales.

*La DGT confirma que, en una adquisición en proindiviso, cada cónyuge es sujeto pasivo independiente del ITP y debe presentar su propia autoliquidación, aplicando la normativa autonómica y los beneficios fiscales que le resulten individualmente aplicables.*

Fecha: 04/11/2025

Fuente: web de la AEAT

 Enlace: [Consulta V2047-25 de 04/11/2025](#)

**SÍNTESIS:** La DGT, en la consulta vinculante aclara que cuando dos cónyuges casados en régimen de separación de bienes adquieren conjuntamente una vivienda por mitades indivisas, **cada uno es sujeto pasivo independiente del ITP** respecto de su participación.

En consecuencia, cada adquirente debe presentar su propia autoliquidación por el 50 % del inmueble y aplicar el tipo de gravamen o los beneficios fiscales que le correspondan conforme a sus circunstancias personales y a la normativa de la Comunidad Autónoma competente.

### HECHOS QUE EXPONE EL CONSULTANTE

- El consultante y su pareja tienen previsto contraer matrimonio bajo el régimen económico de **separación de bienes**. Tras el matrimonio pretenden adquirir conjuntamente su vivienda habitual, de forma que cada uno adquiera el **50 % del pleno dominio** del inmueble.
- En la fecha de adquisición, el consultante **tendrá 38 años y su cónyuge 31 años**, circunstancia relevante porque determinadas Comunidades Autónomas establecen tipos reducidos o beneficios fiscales en función de la edad del adquirente.

### ¿QUÉ PREGUNTA EL CONSULTANTE?

Pregunta si, al adquirir cada cónyuge una mitad indivisa de la vivienda:

- cada uno tiene la condición de **sujeto pasivo independiente** del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas; y
- cada uno puede aplicar **el tipo impositivo que le corresponda** conforme a sus circunstancias personales y a la normativa de la Comunidad Autónoma competente.

### ¿QUÉ CONTESTA LA DGT?

- La Dirección General de Tributos responde **afirmativamente**.
- La adquisición de la vivienda por ambos cónyuges en proindiviso constituye una transmisión patrimonial onerosa sujeta al ITP.
- Al adquirir cada uno un **50 % del inmueble**, ambos son **sujetos pasivos independientes** del impuesto respecto de su respectiva adquisición.
- Como consecuencia:
  - cada cónyuge debe presentar su **propia autoliquidación**;
  - cada autoliquidación comprenderá exclusivamente el **50 % adquirido**;
  - en cada liquidación se aplicará el **tipo de gravamen que corresponda individualmente**, teniendo en cuenta:

- o las circunstancias personales del adquirente (por ejemplo, edad, discapacidad u otras previstas por la normativa autonómica); y
- o la normativa aprobada por la Comunidad Autónoma competente.

### Fundamentos jurídicos de la contestación

La DGT fundamenta su criterio en la aplicación conjunta de varios preceptos del Texto Refundido del ITPAJD:

- El **artículo 7.1.A)** establece que las transmisiones onerosas inter vivos de bienes constituyen el hecho imponible del impuesto.
- El **artículo 8.a)** determina que el sujeto pasivo es quien adquiere el bien.
- El **artículo 10** regula la determinación de la base imponible, que se calcula sobre el valor correspondiente al bien adquirido.
- El **artículo 11** dispone que el tipo de gravamen será el aprobado por la Comunidad Autónoma competente.

De la combinación de estos preceptos la DGT concluye que, cuando existen **dos adquirentes**, existen igualmente **dos obligaciones tributarias independientes**, sin que proceda efectuar una única liquidación conjunta.

#### Artículos

##### [Artículo 7.1.A\)](#) del TRLITPAJD

Porque identifica el **hecho imponible**, esto es, la transmisión onerosa de un inmueble entre particulares.

##### [Artículo 8.a\)](#) del TRLITPAJD

Porque determina quién es el **contribuyente** del impuesto: el adquirente del bien.

En este supuesto existen dos adquirentes distintos, por lo que existen dos sujetos pasivos.

##### [Artículo 10](#) del TRLITPAJD

Porque regula la **base imponible**, que deberá calcularse respecto de la participación adquirida por cada cónyuge.

##### [Artículo 11](#) del TRLITPAJD

Porque establece que el **tipo de gravamen** será el aprobado por la Comunidad Autónoma competente, permitiendo que cada adquirente aplique el tipo o beneficio fiscal que individualmente le corresponda.

## Resolució e-tributs

### MODIFICA LA RESOLUCIÓ 3/2025

**20% ITP TRANSMISSIÓ D'HABITATGE GRAN TENIDOR.** Resolució 2/2026, d'aplicació del tipus de gravamen del 20 per 100 de transmissions patrimonials oneroses en la transmissió d'habitatges quan l'adquirent sigui una persona física o jurídica que tingui la consideració de gran tenidor, modificativa de la Resolució 3/2025, de 27 de juny.

*Catalunya precisa el concepte de gran tenidor a efectes del tipus del 20% de l'ITP en les adquisicions d'habitatges.*

*La Resolució 2/2026 modifica la interpretació administrativa anterior i estableix nous criteris per computar les cotitularitats i els habitatges situats en zones de mercat residencial tensionat (ZMRT), determinants per a l'aplicació del tipus incrementat del 20% en la modalitat de transmissions patrimonials oneroses.*

Fecha: 21/05/2026

Fuente: web d'e-tributs Enlace: [Resolució 2/2026 de 21/05/2026](#)

**SÍNTESIS:** La DGT i Joc de Catalunya ha aprovat la Resolució 2/2026, que modifica la interpretació administrativa del tipus de gravamen del 20% en l'Impost sobre Transmissions Patrimonials (ITP) aplicable a les adquisicions d'habitatges per **grans tenidors**.

La principal novetat és la clarificació dels criteris per determinar **la condició de gran tenidor en supòsits de cotitularitat**. En els immobles situats arreu de Catalunya, es manté el criteri de computar la superfície residencial atribuïble segons el percentatge de participació, de manera que s'assoleix la condició de gran tenidor quan la superfície resultant supera els 1.500 m<sup>2</sup>.

Pel que fa als habitatges ubicats en zones de mercat residencial tensionat (ZMRT), la Resolució estableix que els cinc immobles exigits per la norma **han d'estar situats dins d'una mateixa zona tensionada**. A més, en els casos de copropietat, es considerarà gran tenidor qui acumuli participacions equivalents al 500% de titularitat, és a dir, **a la plena propietat de cinc habitatges dins la mateixa ZMRT**.

Finalment, la Resolució modifica el criteri aplicable a la transmissió d'edificis sencers d'habitatges i precisa que el tipus del 20% només s'aplica a la superfície destinada efectivament a habitatge, **excloent-ne tant els elements comuns com les superfícies destinades a altres usos**.

Aquesta interpretació administrativa resulta especialment rellevant per als operadors immobiliaris i grans patrimonis, ja que concreta l'abast d'un dels nous supòsits de tributació incrementada introduïts pel Decret llei 5/2025.

### FETS QUE EXPOSA L'ADMINISTRACIÓ

La Resolució 2/2026 de la Direcció General de Tributs i Joc de Catalunya analitza els dubtes interpretatius sorgits arran de l'entrada en vigor del tipus de gravamen del 20% en la modalitat de transmissions patrimonials oneroses (TPO) aplicable a:

- Les adquisicions d'habitatges per persones físiques o jurídiques que tinguin la condició de gran tenidor.
- Les adquisicions d'edificis sencers d'habitatges.

L'Administració constata que l'aplicació pràctica de la Resolució 3/2025 havia generat diferents dubtes, especialment en relació amb:

- El còmput dels immobles residencials per determinar la condició de gran tenidor.
- El tractament de les titularitats parcials o pro indivís.
- La interpretació dels habitatges situats en zones de mercat residencial tensionat (ZMRT).

Per aquest motiu, la Direcció General de Tributs i Joc i l'Agència de l'Habitatge de Catalunya van emetre un informe conjunt de 24 de març de 2026 que serveix de base per a aquesta nova resolució interpretativa.

## QUÈ ES PLANTEJA

La qüestió que pretén resoldre la Resolució és com s'ha de determinar la condició de gran tenidor als efectes de l'aplicació del tipus del 20% de l'ITP, especialment quan:

- Existeixen cotitularitats sobre immobles residencials.
- El titular posseeix participacions parcials en diversos immobles.
- Els immobles estan situats en zones de mercat residencial tensionat.
- Es transmet un edifici sencer amb usos mixtos.

## QUÈ RESPON L'ADMINISTRACIÓ I QUINS SÓN ELS SEUS ARGUMENTS JURÍDICS

### 1. Definició de gran tenidor

La Resolució recorda que l'article 641-1.5.a) del llibre sisè del Codi tributari de Catalunya considera gran tenidor la persona física o jurídica que sigui titular de:

- Més de 10 immobles d'ús residencial situats a Catalunya.
- Més de 1.500 m<sup>2</sup> construïts d'ús residencial situats a Catalunya.
- Cinc o més immobles urbans d'ús residencial situats dins d'una zona de mercat residencial tensionat declarada per la Generalitat.

### 2. Modificació de la interpretació anterior

- La Resolució deixa sense efecte determinades regles de la Resolució 3/2025 relatives al còmput de participacions indivises i les substitueix per nous criteris interpretatius.

### 3. Còmput d'immobles situats arreu de Catalunya

#### A) Participacions inferiors al 100%

- Quan el contribuent sigui titular d'immobles residencials en un percentatge inferior al 100%, la seva condició de gran tenidor s'ha de determinar atenent **la superfície construïda d'ús residencial que li correspon segons el seu percentatge de participació**.
- Serà gran tenidor si la suma d'aquestes superfícies supera els 1.500 m<sup>2</sup>.

#### B) Combinació de propietat plena i copropietat

Quan el contribuent sigui titular d'alguns immobles al 100% i d'altres en copropietat, s'han de sumar:

- Els metres quadrats dels immobles de titularitat plena.
- Els metres quadrats resultants d'aplicar el percentatge de participació sobre els immobles compartits.

Si la suma supera els 1.500 m<sup>2</sup>, adquirirà la condició de gran tenidor.

### 4. Criteri específic per a les ZMRT

La principal novetat de la Resolució afecta els habitatges situats en zones de mercat residencial tensionat.

L'Administració considera que:

- Els cinc immobles exigits per la norma han d'estar ubicats dins d'una mateixa ZMRT.
- No és possible sumar habitatges situats en diferents ZMRT per assolir el llindar legal.

La pròpia Resolució exemplifica que una persona titular de quatre habitatges en una ZMRT i un habitatge en una altra ZMRT diferent no tindrà la condició de gran tenidora.

#### Valoració jurídica

- Aquest criteri no deriva expressament de la literalitat de l'article 641-1.5.a), sinó que constitueix una interpretació administrativa basada en la configuració de cada ZMRT com una àrea territorial diferenciada. Es tracta, per tant, d'un criteri interpretatiu rellevant que pot tenir transcendència pràctica en futures controvèrsies.

### 5. Còmput de participacions en ZMRT

- Per als habitatges situats dins d'una mateixa ZMRT, la Resolució introdueix un sistema de còmput basat en percentatges de titularitat.
- Serà gran tenidor qui acumuli participacions que equivalguin al 500% de titularitat, és a dir, l'equivalent a la propietat plena de cinc habitatges.
- Aquest mateix criteri s'aplica quan es combinen:
  - Habitatges de titularitat plena.
  - Habitatges en copropietat.
- En aquests casos també s'haurà d'assolir l'equivalent al 500% de titularitat sobre habitatges situats dins de la mateixa ZMRT.

## 6. Adquisició d'un edifici sencer d'habitatges

- La Resolució modifica igualment el criteri contingut a la Resolució 3/2025 respecte de la transmissió d'edificis sencers.
- La nova redacció estableix que el tipus del 20% només s'aplica a la superfície destinada a ús residencial d'habitatge.
- Queden excloses:
  - La part proporcional dels elements comuns.
  - La part proporcional de l'immoble destinada a altres usos.
- Aquesta modificació restringeix l'àmbit d'aplicació del tipus incrementat respecte de la interpretació anterior.

### Articles

#### [Article 641-1.5.a\) del llibre sisè del Codi tributari de Catalunya](#)

És el precepte central de la Resolució perquè defineix el concepte de gran tenidor i estableix els tres criteris legals que determinen l'aplicació del tipus del 20% en les adquisicions d'habitatges. La Resolució es limita a concretar la manera de computar les titularitats i participacions previstes en aquest article.

#### [Article 641-1.5 del llibre sisè del Codi tributari de Catalunya](#)

Regula el tipus de gravamen del 20% per a les adquisicions d'habitatges efectuades per grans tenidors i constitueix la base jurídica de tota la Resolució.

#### [Article 641-1.6 del llibre sisè del Codi tributari de Catalunya](#)

És el precepte que regula el tipus del 20% en les transmissions d'edificis sencers d'habitatges. La modificació introduïda per la Resolució afecta directament la seva aplicació pràctica.

### Referències doctrinals i normatives relacionades

#### [Resolució 3/2025, de 27 de juny](#)

És la resolució interpretativa que resulta parcialment modificada per la Resolució 2/2026.

Les modificacions principals afecten:

- El còmput de les participacions indivises.
- La determinació de la condició de gran tenidor en ZMRT.
- El tractament dels elements comuns en la transmissió d'edificis sencers.

#### [Llei 12/2023, de 24 de maig, pel dret a l'habitatge](#)

Les ZMRT a què fa referència la Resolució han estat declarades en aplicació d'aquesta llei estatal, que constitueix el marc normatiu de referència per a la delimitació de les zones tensionades.

## Resolució e-tributs

### ACREDITACIÓ

**ISD/ITPAJD. GRAU DE DISCAPACITAT.** Resolució 1/2026 d'acreditació del grau de discapacitat als efectes d'aplicar els beneficis fiscals en l'àmbit de l'impost sobre successions i donacions (ISD) i de l'impost sobre transmissions patrimonials i actes jurídics documentats (ITPAJD).

*Catalunya unifica els criteris d'acreditació de la discapacitat per aplicar beneficis fiscals en l'ISD i l'ITPAJD.*

*La Resolució 1/2026 clarifica la documentació vàlida per acreditar el grau de discapacitat, concreta els efectes dels reconeixements de l'INSS i adapta la doctrina administrativa a la reforma de la capacitat jurídica de les persones amb discapacitat.*

Fecha: 11/05/2026

Fuente: web d'e-tributs Enlace: [Resolució 1/2026 de 21/05/2026](#)

**SÍNTESIS:** La Resolució 1/2026 de la DGT i Joc unifica els criteris per acreditar el grau de discapacitat necessari per aplicar beneficis fiscals en l'Impost sobre Successions i Donacions (ISD) i en l'Impost sobre Transmissions Patrimonials i Actes Jurídics Documentats (ITPAJD).

La Resolució confirma que, amb caràcter general, **la discapacitat s'ha d'acreditar mitjançant el certificat emès per l'òrgan competent en matèria de drets socials, inclosos els supòsits en què el reconeixement sigui posterior a la meritació de l'impost si la sol·licitud s'ha presentat dins del termini de liquidació.**

També precisa que les resolucions de l'INSS permeten acreditar una discapacitat igual o superior al 33%, però no són suficients quan el benefici fiscal exigeix acreditar un grau igual o superior al 65%, supòsit en què serà necessari el reconeixement específic de l'òrgan competent.

Finalment, la Resolució adapta la doctrina administrativa a la reforma de la capacitat jurídica de les persones amb discapacitat, reconeixent efectes fiscals tant a les antigues resolucions d'incapacitació judicial que continuïn vigents com a les noves mesures d'assistència representativa previstes en el dret civil català.

La nova regulació substitueix els criteris administratius vigents des de 2006 i actualitza el règim d'acreditació a la normativa actual en matèria de discapacitat i capacitat jurídica.

### FETS QUE EXPOSA L'ADMINISTRACIÓ

- La DGT i Joc de Catalunya dicta la Resolució 1/2026 amb l'objectiu d'unificar els criteris d'acreditació del grau de discapacitat exigits per aplicar diversos beneficis fiscals previstos en l'Impost sobre Successions i Donacions (ISD) i en l'Impost sobre Transmissions Patrimonials i Actes Jurídics Documentats (ITPAJD).
- La necessitat d'aquesta resolució deriva de l'existència de diferents mitjans d'acreditació de la discapacitat i de les modificacions introduïdes en la normativa civil relativa a les persones amb discapacitat després de l'entrada en vigor de la Llei 8/2021 i del Decret Llei 19/2021 de Catalunya.

### QUINA QÜESTIÓ ES PLANTEJA

La Resolució pretén determinar:

- Quina documentació és vàlida per acreditar el grau de discapacitat necessari per aplicar beneficis fiscals en l'ISD i l'ITPAJD.
- Quin valor acreditatiu tenen les resolucions de l'Institut Nacional de la Seguretat Social (INSS).
- Com s'ha d'acreditar un grau de discapacitat igual o superior al 65% després de la desaparició del règim tradicional d'incapacitació judicial i la implantació de les noves mesures de suport a la capacitat jurídica.

### 3. QUÈ RESPON L'ADMINISTRACIÓ

### 1. Acreditació ordinària del grau de discapacitat

- La Resolució estableix que el grau de discapacitat s'ha d'acreditar, amb caràcter general, mitjançant el certificat emès pels equips de valoració i orientació **de l'òrgan competent en matèria de drets socials de la comunitat autònoma corresponent**.
- També s'admet que el certificat tingui efectes posteriors a la meritació de l'impost, sempre que la sol·licitud de reconeixement s'hagi presentat dins del termini de liquidació del tribut.

### 2. Valor de les resolucions de l'INSS

La Resolució diferencia segons el grau de discapacitat exigit pel benefici fiscal:

#### Beneficis vinculats a un grau igual o superior al 33%

- Quan el contribuïent disposi d'un certificat de l'INSS que reconegui un grau de discapacitat igual o superior al 33%, aquest document serà suficient per acreditar el requisit.
- Així mateix, les pensions d'incapacitat permanent total, absoluta o gran invalidesa reconegudes per l'INSS també permeten acreditar aquest llinyar del 33%.

#### Beneficis vinculats a un grau igual o superior al 65%

- Quan la norma exigeixi acreditar una discapacitat igual o superior al 65%, la resolució de l'INSS no és suficient per si sola. En aquests casos serà necessari disposar del corresponent reconeixement emès per l'òrgan competent en matèria de drets socials.
- La mateixa regla s'aplica als pensionistes de classes passives amb pensions de jubilació o retir per incapacitat permanent.

### 3. Persones amb mesures de suport a la capacitat jurídica

- La Resolució adapta la doctrina administrativa a la reforma introduïda per la Llei 8/2021 i pel Decret Llei 19/2021 de Catalunya, que substitueixen el sistema tradicional d'incapacitació judicial per un model basat en mesures de suport.
- En aquest context, es considera acreditat un grau de discapacitat igual o superior al 65% en dos supòsits:

#### Resolucions judicials anteriors al Decret Llei 19/2021

- Quan la persona hagués estat judicialment incapacitada abans de l'entrada en vigor de la reforma i aquesta resolució continuï vigent.

#### Assistència representativa

- Quan, sota el nou règim jurídic, s'hagi establert judicialment una assistència representativa, és a dir, una mesura de suport que comporta facultats representatives per a la persona assistent.

#### Articles

##### [Reial decret 888/2022, de 18 d'octubre](#)

És la norma que permet equiparar determinades pensions d'incapacitat permanent al reconeixement d'un grau de discapacitat igual o superior al 33%, criteri que la Resolució adopta expressament.

##### [Llei 8/2021, de 2 de juny](#)

Reforma el sistema estatal de capacitat jurídica de les persones amb discapacitat i elimina el règim tradicional d'incapacitació judicial, fet que obliga a revisar els criteris administratius previs.

##### [Decret Llei 19/2021, de 31 d'agost](#)

Adapta el Codi civil de Catalunya al nou model de suport a les persones amb discapacitat i introdueix la figura de l'assistència representativa, que la Resolució considera equivalent, a efectes fiscals, a l'acreditació d'un grau de discapacitat igual o superior al 65%.

## Resolución del TEAC

### FUNDACIÓN

**IRNR. RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS.** El TEAC confirma que el régimen fiscal especial de la Ley 49/2002 no se aplica automáticamente a las entidades sin fines lucrativos no residentes: la opción previa y el cumplimiento de los requisitos formales son imprescindibles tanto para fundaciones españolas como extranjeras.

*El Tribunal concluye que la aplicación del régimen fiscal especial de la Ley 49/2002 exige el ejercicio previo de la opción mediante declaración censal y el cumplimiento de los requisitos legales, sin que su denegación a una fundación no residente constituya un trato discriminatorio.*

Fecha: 19/02/2026

Fuente: web de la AEAT

 Enlace: [Resolución TEAC 07969/2022 de 19/02/2026](#)

**SÍNTESIS:** El TEAC reitera que el régimen fiscal especial previsto en la Ley 49/2002 **no se aplica de forma automática** a las entidades sin fines lucrativos, incluidas las no residentes. Para beneficiarse de las exenciones **es imprescindible ejercer previamente la opción** mediante la correspondiente declaración censal y cumplir los requisitos legales exigidos. La ausencia de dicha opción impide aplicar el régimen, sin que ello suponga un trato discriminatorio por razón de la residencia de la entidad.

### ANTECEDENTES Y HECHOS QUE TRAEN CAUSA EN EL ASUNTO

- La controversia tiene su origen en la adquisición por una fundación benéfica residente en el Reino Unido de una participación indivisa del 50 % sobre un inmueble situado en España, adquirida **a título lucrativo mediante herencia** el 28 de enero de 2020. La Administración tributaria comprobó que la entidad no había presentado la correspondiente autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR), al entender que dicha adquisición generaba una ganancia patrimonial sujeta al impuesto.

La **AEAT** sostuvo que:

- La adquisición hereditaria no estaba sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por tratarse de una persona jurídica, por lo que debía tributar en el IRNR.
- La fundación **no había optado previamente** por el régimen fiscal especial previsto en el Título II de la Ley 49/2002 mediante la correspondiente declaración censal.
- En consecuencia, no podía beneficiarse de las exenciones previstas para las entidades sin fines lucrativos.

La entidad recurrió alegando que:

- Cumplía materialmente los requisitos exigidos por la Ley 49/2002.
- Ya gozaba de la condición de entidad benéfica en el Reino Unido.**
- Exigir una opción o inscripción previa en España constituía un trato discriminatorio contrario al principio de libre circulación de capitales y al principio de no discriminación aplicable a entidades extranjeras.

### FALLO DEL TRIBUNAL

El TEAC **desestima la reclamación económico-administrativa** y confirma íntegramente la liquidación practicada por la AEAT.

- El Tribunal concluye que la fundación **no puede acogerse al régimen fiscal especial de la Ley 49/2002**, ya que **nunca ejerció la opción exigida** por la normativa mediante la correspondiente declaración censal, requisito imprescindible para acceder al régimen especial.

### Fundamentos jurídicos del Tribunal

El TEAC basa su decisión en los siguientes argumentos:

#### a) El régimen especial de la Ley 49/2002 no es automático

- El Tribunal recuerda que el régimen fiscal previsto para las entidades sin fines lucrativos constituye un **régimen voluntario y optativo**, no un beneficio que se aplique de oficio.
- La entidad debe manifestar expresamente su voluntad de acogerse al régimen mediante la correspondiente declaración censal. Sin esa opción previa, el régimen simplemente no resulta aplicable.

#### b) Existen requisitos formales y materiales

El TEAC distingue claramente entre:

- los **requisitos formales** (ejercicio de la opción y comunicación censal), y
- los **requisitos materiales** (cumplimiento de las condiciones del artículo 3 de la Ley 49/2002).

Al no haberse cumplido el requisito formal de acceso, el Tribunal considera innecesario entrar a valorar si la fundación acreditaba o no los requisitos materiales.

#### c) No existe discriminación por razón de residencia

Uno de los aspectos centrales de la resolución consiste en rechazar la alegada vulneración del principio de libre circulación de capitales.

Según el TEAC:

- las entidades españolas también deben optar expresamente por el régimen;
- la obligación de comunicar la opción es idéntica para residentes y no residentes;
- por tanto, la denegación del régimen no deriva de la condición de entidad extranjera, sino exclusivamente del incumplimiento de un requisito legal exigible a cualquier entidad.

En consecuencia, no existe trato discriminatorio.

#### d) Justificación del control administrativo

- El Tribunal añade que el régimen de la Ley 49/2002 supone un incentivo fiscal muy relevante y de carácter subjetivo, **lo que justifica que el legislador exija una opción expresa** y permita a la Administración comprobar posteriormente el cumplimiento efectivo de todos los requisitos legales.

### Artículos

[Artículo 3 de la Ley 49/2002](#): Establece los requisitos materiales que deben cumplir las entidades sin fines lucrativos para disfrutar del régimen especial. La entidad alegaba cumplirlos, pero el TEAC no llega a analizarlos por faltar el requisito formal de acceso.

[Artículo 14 de la Ley 49/2002](#): Es el precepto decisivo. Regula la opción por el régimen fiscal especial y condiciona su aplicación al cumplimiento y acreditación de los requisitos legales.

[Artículo 1 del Real Decreto 1270/2003](#): Desarrolla reglamentariamente la forma de ejercer la opción mediante declaración censal y determina desde cuándo produce efectos el régimen especial.

[Artículos 13.1.i\) y 27 del Texto Refundido de la Ley del IRNR \(Real Decreto Legislativo 5/2004\)](#): Sirven de fundamento para considerar sujeta al IRNR la ganancia patrimonial obtenida por la fundación no residente como consecuencia de la adquisición hereditaria del inmueble situado en España.

[Artículo 105.1 de la Ley General Tributaria](#): Recoge la carga de la prueba, utilizada por la Administración para exigir que la entidad acreditase el cumplimiento de los requisitos del régimen especial.

## Sentencia

### LIBRE CIRCULACIÓN DE CAPITALES

**IRNR. FONDOS DE INVERSIÓN.** El Tribunal Supremo declara que España vulnera la libre circulación de capitales al discriminar fiscalmente a fondos de inversión no residentes comparables a los residentes. Reitera doctrina

*La Sala reconoce el derecho a la devolución de las retenciones del IRNR soportadas por un fondo andorrano y ratifica que no puede otorgarse un tratamiento fiscal más gravoso a fondos no residentes cuando se encuentran en una situación objetivamente comparable a la de los fondos españoles.*

Fecha: 09/06/2026 Fuente: web del Poder Judicial Enlace: [Sentencia del TS de 09/06/2026](#)

**SÍNTESIS:** El Tribunal Supremo estima el recurso de un fondo de inversión andorrano y **reconoce su derecho a la devolución de las retenciones soportadas en el IRNR.** La sentencia reafirma que la normativa española vulnera el artículo 63 TFUE **cuando otorga un tratamiento fiscal más favorable a fondos residentes que a fondos no residentes** que se encuentran en situaciones comparables.

La Sala consolida su doctrina según la cual el análisis de comparabilidad debe realizarse atendiendo a las características y supervisión del fondo en su Estado de origen, y no exclusivamente a la normativa española. Asimismo, recuerda que la Administración debe utilizar los mecanismos de intercambio internacional de información antes de denegar una devolución por falta de prueba.

### ANTECEDENTES Y HECHOS DEL ASUNTO

- La entidad **MORA MULTISTRATEGY FUND FI**, fondo de inversión no residente, solicitó la devolución de las retenciones soportadas en España por rendimientos sujetos al **Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR)** correspondientes al ejercicio 2013. La cuantía reclamada ascendía a **3.491,65 euros**, más los intereses de demora.
- La **AEAT**, a través de la Unidad de Gestión de Grandes Empresas de Madrid, denegó la devolución mediante liquidaciones provisionales. Posteriormente, el **TEAR de Madrid** confirmó dichas liquidaciones al desestimar las reclamaciones económico-administrativas interpuestas por el fondo.
- El fondo acudió a la jurisdicción contencioso-administrativa, pero el **TSJ de Madrid** desestimó su recurso mediante sentencia de 13 de marzo de 2023.

### Objeto del recurso de casación

El Tribunal Supremo admitió el recurso para determinar:

1. Cómo debe realizarse el análisis de comparabilidad entre fondos de inversión no armonizados no residentes y las instituciones de inversión colectiva españolas.
2. Qué parámetros deben valorarse para apreciar dicha comparabilidad.
3. A quién corresponde la carga de la prueba.
4. Si la Administración debe utilizar los mecanismos de intercambio de información internacional cuando tenga dudas sobre la documentación aportada.
5. Si los mecanismos de intercambio de información existentes con Andorra son suficientes para verificar dicha comparabilidad.

Durante la tramitación del recurso, el **Abogado del Estado se allanó**, al reconocer que el asunto coincidía sustancialmente con otros ya resueltos por el Tribunal Supremo en sentido favorable a los fondos no residentes.

### FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO

El Tribunal Supremo:

- Tiene por allanada a la Administración General del Estado.
- **Estima el recurso de casación.**

- Casa y anula la sentencia del TSJ de Madrid.
- Estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el fondo.
- Anula las liquidaciones y la resolución del TEAR.
- Reconoce el derecho a la **devolución de las cantidades indebidamente retenidas**, junto con los intereses legales correspondientes.
- No impone costas.

#### Doctrina que ratifica

- Aunque la sentencia no fija una doctrina nueva, **ratifica expresamente la jurisprudencia ya establecida por el Tribunal Supremo**, especialmente la contenida en las sentencias de 18, 24 y 26 de marzo de 2025 y en la STS de 5 de abril de 2023.

La doctrina consolidada es la siguiente:

1. La normativa española vulnera la **libre circulación de capitales** cuando dispensa un tratamiento fiscal más favorable a determinados fondos residentes que a fondos no residentes que se encuentran en situaciones comparables.
2. El análisis de comparabilidad debe realizarse atendiendo a:
  - La normativa del Estado de origen del fondo.
  - La regulación europea sobre fondos de inversión alternativos.
  - Los elementos esenciales que justifican el régimen fiscal favorable de los fondos españoles.
3. La carga inicial de la prueba corresponde al fondo no residente.
4. La Administración tributaria debe utilizar activamente los mecanismos de cooperación e intercambio de información internacional antes de rechazar la comparabilidad.

#### Fundamentos jurídicos de la decisión

##### A) Aplicación de la libertad de circulación de capitales

- El Tribunal recuerda que el artículo 63 TFUE prohíbe las restricciones a los movimientos de capitales entre Estados.
- La normativa española otorgaba un tratamiento fiscal más favorable a determinados fondos residentes que a fondos equivalentes no residentes, pese a encontrarse en situaciones objetivamente comparables. Esta diferencia de trato constituye una restricción incompatible con el Derecho de la Unión Europea.

##### B) Criterios de comparabilidad

- La comparación no puede realizarse exclusivamente con arreglo a la legislación española.
- Debe examinarse si el fondo extranjero presenta características sustancialmente equivalentes a las exigidas para los fondos españoles, atendiendo especialmente a:
  - Captación de capital del público.
  - Diversificación del riesgo.
  - Carácter abierto del vehículo de inversión.
  - Supervisión por autoridad competente.
  - Existencia de gestor autorizado.
  - Obligaciones de información y transparencia.

##### C) Carga de la prueba

- El Supremo señala que corresponde inicialmente al fondo extranjero acreditar los elementos de comparabilidad.
- No obstante, **la Administración no puede exigir pruebas imposibles o desproporcionadas ni certificados idénticos a los previstos para entidades españolas** cuando el ordenamiento extranjero funciona de forma distinta.

##### D) Obligación de cooperación administrativa

Cuando la AEAT tenga dudas razonables sobre la documentación aportada:

- Debe utilizar los mecanismos de intercambio de información previstos en convenios internacionales.
- Debe acudir a los instrumentos de cooperación administrativa disponibles.

La falta de utilización de estos mecanismos puede repercutir en la valoración de la carga de la prueba y favorecer la posición del contribuyente.

### E) Suficiencia de los mecanismos de intercambio con Andorra

- El Tribunal considera suficiente que exista un mecanismo efectivo de intercambio de información.
- No es necesario que el sistema andorrano sea idéntico al existente entre Estados miembros de la Unión Europea; basta con que permita alcanzar de forma eficaz el objetivo de verificación perseguido por la Administración.

#### Artículos

**Artículos 63, 64 y 65 TFUE.** Son el núcleo de la controversia. El Tribunal analiza si la diferencia de tratamiento fiscal entre fondos residentes y no residentes constituye una restricción a la libre circulación de capitales prohibida por el Derecho de la Unión.

**Artículo 105 de la Ley General Tributaria.** Regula la carga de la prueba en el ámbito tributario. Sirve para determinar qué debe acreditar el fondo extranjero y hasta dónde alcanza la obligación probatoria de la Administración.

**Artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.** Complementa las reglas sobre distribución de la carga probatoria, cuestión expresamente incluida en el interés casacional.

## Sentencia

### INSCRIPCIÓN EN REGISTRO BIENES MUEBLES

**AJD. TRANSMISIÓN EXPENDEDURÍA DE TABACO.** El TSJ de Madrid declara que la transmisión de una expendeduría de tabaco tributa por AJD al poder acceder al Registro de Bienes Muebles, aplicando la doctrina del Tribunal Supremo sobre transmisiones de establecimientos mercantiles.

*El TSJ de Madrid revoca el criterio del TEAR y confirma que la transmisión de una expendeduría de tabaco tributa por la modalidad de AJD al considerar que la operación puede acceder al Registro de Bienes Muebles, siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo sobre transmisiones de establecimientos mercantiles.*


Fecha: 20/03/2026

Fuente: web del Poder Judicial

 Enlace: [Sentencia del TSJ de Madrid de 20/03/2026](#)

**SÍNTESIS:** El TSJ de Madrid (Sentencia 201/2026, de 20 de marzo) ha declarado que la transmisión de una expendeduría de tabaco está sujeta a la cuota gradual de Actos Jurídicos Documentados (AJD). La Sala estima el recurso de la Comunidad de Madrid y revoca la resolución del TEAR que había anulado una liquidación de 2.108,21 euros girada por la adquisición de una concesión de venta de tabaco.

El Tribunal considera aplicable la doctrina del Tribunal Supremo sobre transmisiones de establecimientos mercantiles y concluye que la operación puede acceder al Registro de Bienes Muebles, cumpliéndose así los requisitos del artículo 31.2 del TRLITPAJD para su tributación por AJD. La sentencia rechaza que el carácter concesional de las expendedurías de tabaco impida su consideración como acto inscribible a efectos tributarios.

**La resolución refuerza la tendencia jurisprudencial favorable a la sujeción a AJD de las transmisiones de negocios o establecimientos cuando exista posibilidad de acceso registral, incluso en actividades sometidas a una intensa intervención administrativa.** 

### ANTECEDENTES Y HECHOS QUE ORIGINAN EL LITIGIO

- El asunto tiene su origen en la adquisición por parte de un contribuyente, el **12 de noviembre de 2020**, de una **Expededuría General de Tabacos y Timbre** situada en Madrid por un precio total de **261.000 euros**, de los cuales:
  - **246.000 euros** correspondían a la concesión administrativa de la expendeduría.
  - **15.000 euros** correspondían al mobiliario, instalaciones y equipos informáticos.
- Al presentar la escritura ante la Comunidad de Madrid, el adquirente presentó una **autoliquidación declarando la operación exenta**, sin efectuar ingreso alguno.
- Posteriormente, la DGT de la Comunidad de Madrid inició un procedimiento de comprobación limitada y practicó una **liquidación por la modalidad de AJD** del ITPAJD, aplicando el tipo del 0,75% sobre la base de 261.000 euros, resultando una cuota de **2.108,21 euros**.
- El contribuyente recurrió ante el **TEAR de Madrid**, que anuló la liquidación al considerar improcedente la tributación por AJD.
- Frente a dicha resolución, la **Comunidad de Madrid** interpuso recurso contencioso-administrativo ante el TSJ de Madrid.

### Qué pretendía cada parte

#### Comunidad de Madrid

Sostenía que:

- La operación no estaba sujeta a la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas (TPO), por haberse realizado entre empresarios en el ejercicio de su actividad.
- Sin embargo, sí estaba sujeta a **AJD**, porque la transmisión de la expendeduría constituía un negocio jurídico formalizado en escritura pública con acceso al Registro de Bienes Muebles.
- Invocaba la doctrina del Tribunal Supremo relativa a farmacias y otros establecimientos mercantiles (STS de 26 de noviembre de 2020 y STS de 20 de enero de 2022).

### Abogacía del Estado (en defensa de la resolución del TEAR)

Argumentó que:

- Las expendedurías de tabaco no son equiparables a farmacias ni a establecimientos mercantiles ordinarios.
- Lo transmitido es una **concesión administrativa**, sometida a un régimen jurídico especial y a autorización administrativa.
- Su tráfico jurídico no tiene acceso al Registro de Bienes Muebles, sino al Registro de Operadores del Mercado de Tabacos.
- En consecuencia, no concurre uno de los requisitos esenciales para la tributación por AJD.

### Fallo del Tribunal

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid:

#### Estima el recurso de la Comunidad de Madrid

Y, en consecuencia:

- **Anula la resolución del TEAR de Madrid de 17 de noviembre de 2023.**
- Declara ajustada a Derecho la liquidación de AJD practicada por la Comunidad de Madrid por importe de **2.108,21 euros**.
- Impone las costas a la parte demandada con un límite de **1.000 euros más IVA**.

### Fundamentación jurídica de la decisión

#### A) Aplicación de doctrina ya consolidada

- La Sala recuerda que ya había resuelto idéntica cuestión en su Sentencia 412/2025, de 30 de mayo de 2025, y reproduce íntegramente su criterio.
- Considera que la controversia ya fue resuelta por el Tribunal Supremo respecto a transmisiones de establecimientos mercantiles.

#### B) La doctrina del Supremo no se limita a las farmacias

- Uno de los argumentos principales de la defensa consistía en afirmar que las sentencias del Tribunal Supremo únicamente se referían a oficinas de farmacia.
- La Sala rechaza este planteamiento.
- Destaca que la STS de 20 de enero de 2022 extendió expresamente el criterio a otros negocios, incluyendo la transmisión de supermercados, entendiendo que tales operaciones pueden acceder al Registro de Bienes Muebles.
- Por tanto, la doctrina no queda restringida al ámbito farmacéutico.

#### C) Posibilidad de acceso al Registro de Bienes Muebles

- El requisito esencial para la tributación por AJD es que el acto sea susceptible de inscripción en un registro público.
- La Sala considera aplicable el razonamiento del Tribunal Supremo:

- La transmisión puede encuadrarse en la **Sección Quinta ("Otros bienes muebles registrables")** del Registro de Bienes Muebles.
- No existe ninguna norma que prohíba dicha inscripción.
- La mera alegación de que habitualmente no se practique la inscripción no elimina la posibilidad jurídica de acceso registral.

#### D) Carga de la prueba

- El Tribunal añade que, si la parte demandada sostenía que el Registro de Bienes Muebles rechazaría sistemáticamente este tipo de operaciones, le correspondía acreditar tal circunstancia.
- Al no haberse aportado prueba alguna sobre una negativa registral consolidada, prevalece la doctrina del Tribunal Supremo que admite la posibilidad de inscripción.

#### E) Consecuencia tributaria

Al cumplirse los requisitos del artículo 31.2 del TRLITPAJD:

- Escritura pública.
- Contenido valuable económicamente.
- Acto no sujeto a IVA.
- Posibilidad de acceso registral.

La transmisión queda sujeta a la cuota gradual de **Actos Jurídicos Documentados**.

#### Artículos

[Artículo 31.2 del Texto Refundido de la Ley del ITPAJD](#). Es el precepto central del litigio. Regula los requisitos para la tributación por AJD de los documentos notariales. La controversia gira en torno a si la transmisión de la expendedoría tiene acceso registral y, por tanto, queda sujeta al impuesto.

[Artículo 4 de la Ley 13/1998, de Ordenación del Mercado de Tabacos](#). Define el régimen jurídico de las expendedorías de tabaco y fue utilizado por la Abogacía del Estado para defender que se trata de concesiones administrativas sometidas a un régimen especial.

[Artículo 7.9 de la Ley 37/1992 del IVA](#). Se menciona para destacar que determinadas transmisiones de concesiones administrativas no están sujetas a IVA, cuestión relevante para valorar la posible tributación por AJD.

[Disposición Adicional Única del Real Decreto 1828/1999](#). Es la norma utilizada por el Tribunal Supremo para fundamentar que estas transmisiones pueden tener acceso al Registro de Bienes Muebles dentro de la sección de "otros bienes muebles registrables".

## Sentencia

**CONFLICTO DE DOMICILIO FISCAL BAJO EL CONVENIO ECONÓMICO CON NAVARRA IS. DOMICILIO FISCAL.** El Supremo confirma que el domicilio fiscal de una sociedad no se determina por su sede formal, sino por una valoración conjunta de la contratación, la contabilidad, los administradores, la gestión efectiva y, en último término, la ubicación de su inmovilizado.

*La existencia de domicilio social en Navarra no basta para fijar el domicilio fiscal cuando la contratación, la dirección efectiva, la contabilidad, los administradores y el principal inmovilizado evidencian que la gestión real de la sociedad se desarrolla en territorio común.*

Fecha: 20/03/2026

Fuente: web del Poder Judicial

 Enlace: [Sentencia del TS de 13/05/2026](#)

**SÍNTESIS:** El Tribunal Supremo confirma que la determinación del domicilio fiscal de una persona jurídica **exige una valoración conjunta de todos los indicios relevantes** y no puede basarse únicamente en el domicilio social o en un elemento aislado.

En el caso analizado, la sociedad sostenía que su domicilio fiscal se encontraba en Navarra, mientras que la AEAT defendía que la gestión efectiva del negocio se desarrollaba en territorio común. El Tribunal avala la posición de la Administración al considerar acreditado **que la contratación relevante, la actuación de administradores y apoderados, la llevanza de la contabilidad y la dirección real de la entidad se localizaban fuera de Navarra. Además, el principal activo inmobiliario de la sociedad se encontraba en Barcelona.**

La sentencia reitera que para determinar el domicilio fiscal deben ponderarse conjuntamente factores como el lugar habitual de contratación, la llevanza de la contabilidad principal, el domicilio de administradores o gerentes, la gestión administrativa y dirección efectiva del negocio y, subsidiariamente, la ubicación del mayor valor del inmovilizado.

El Supremo desestima el recurso y confirma que el domicilio fiscal de la entidad se encontraba en territorio común desde 2016.

### ANTECEDENTES Y HECHOS

- La controversia tiene su origen en la determinación del domicilio fiscal de **Inmobiliaria Rimace, S.L.** a efectos del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.
- La sociedad mantenía que su domicilio fiscal se encontraba en Navarra, alegando que allí se centralizaban la gestión administrativa y la dirección efectiva de sus negocios. Para ello se apoyaba, fundamentalmente, en la existencia de su domicilio social en Pamplona y en determinadas actuaciones administrativas que, según sostenía, se desarrollaban desde Navarra.
- Por el contrario, la **AEAT** promovió un conflicto ante la Junta Arbitral del Convenio Económico al considerar que la gestión real de la entidad se desarrollaba en territorio común y no en Navarra. Como consecuencia, solicitó que se declarase que el domicilio fiscal de la entidad se encontraba en territorio común desde el 1 de enero de 2016.
- La Junta Arbitral estimó la pretensión de la AEAT y declaró que el domicilio fiscal de Inmobiliaria Rimace, S.L. se encontraba en territorio común desde dicha fecha. Frente a esa resolución, la sociedad interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo.
- No se trata de un recurso de casación, sino de un **recurso contencioso-administrativo ordinario** contra una resolución de la Junta Arbitral del Convenio Económico Estado-Navarra.

## FALLO DEL TRIBUNAL

- El Tribunal Supremo **desestima íntegramente el recurso** interpuesto por Inmobiliaria Rimace, S.L. y confirma la resolución de la Junta Arbitral que situó el domicilio fiscal de la entidad en territorio común desde el 1 de enero de 2016.
- Asimismo, impone las costas procesales a la sociedad recurrente, con un límite máximo de 4.000 euros.
- Al no tratarse de un recurso de casación, la sentencia **no fija doctrina jurisprudencial nueva**, aunque reafirma y aplica la jurisprudencia consolidada existente sobre la determinación del domicilio fiscal de las personas jurídicas.

### Fundamentos jurídicos de la decisión

#### A. El domicilio social no es determinante por sí solo

- El Tribunal recuerda que, aunque normalmente domicilio social y domicilio fiscal coinciden, dicha coincidencia puede desvirtuarse cuando **la prueba revela que la gestión administrativa y la dirección efectiva de los negocios se desarrollan en otro territorio**.
- Por ello, la cuestión esencial consiste en identificar dónde se encuentra efectivamente centralizada la gestión y dirección de la entidad.

#### B. La determinación del domicilio fiscal exige una valoración conjunta de indicios

- La sentencia reitera que nos encontramos ante una cuestión eminentemente fáctica que debe resolverse mediante una **valoración global de los datos, indicios y circunstancias acreditados**, rechazando decisiones basadas en elementos aislados o meras presunciones.
- Para efectuar esa valoración conjunta, el Tribunal acude a los criterios tradicionalmente utilizados por la jurisprudencia:
  - Lugar donde se verifica normalmente la contratación de la entidad.
  - Lugar donde se lleva la contabilidad principal.
  - Domicilio fiscal de administradores o gerentes.
  - Lugar donde se desarrolla la gestión administrativa y la dirección efectiva.
  - Como criterio subsidiario, localización del mayor valor del inmovilizado.

#### C. Los indicios acreditaban la existencia del domicilio fiscal en territorio común

El Tribunal considera especialmente relevantes los siguientes elementos:

##### 1. La contratación relevante se realizaba fuera de Navarra

- La actividad de la sociedad consistía esencialmente en la explotación de un hotel mediante contratos de arrendamiento financiero.
- Las operaciones relevantes se formalizaron en Madrid y Barcelona, no en Navarra. Además, quien realmente negociaba y contrataba era el titular real de la sociedad, con domicilio fiscal en Madrid.

##### 2. Los administradores y apoderados residían en Madrid

- Hasta enero de 2021 todos los administradores y apoderados de la entidad tenían domicilio fiscal en Madrid.
- Asimismo, los contratos relevantes se formalizaban habitualmente ante notarios madrileños.

##### 3. No quedó acreditada la llevanza de la contabilidad en Navarra

- La sociedad no pudo acreditar que la contabilidad principal se llevara efectivamente en Navarra.
- Durante las actuaciones inspectoras no se exhibieron los libros contables ni la documentación justificativa correspondiente. Además, la oficina navarra donde supuestamente se desarrollaba dicha actividad aparecía cerrada desde hacía años.

##### 4. La actividad real en Navarra era inexistente o residual

- La AEAT comprobó que el domicilio social declarado coincidía con una vivienda particular y que la oficina utilizada como referencia en Pamplona carecía de actividad efectiva.
- Incluso el trabajador dado de alta por la sociedad no generaba evidencias objetivas de actividad administrativa relevante.

## 5. El mayor valor del inmovilizado radicaba en territorio común

- La sociedad poseía como principal activo un hotel situado en Barcelona.
- Por ello, incluso aplicando el criterio subsidiario previsto en el Convenio Económico, la conclusión seguía siendo la misma: el domicilio fiscal debía localizarse en territorio común.

## D. Respeto a la valoración probatoria de la Junta Arbitral

- El Tribunal Supremo recuerda que la Junta Arbitral dispone de libertad para valorar la prueba y que dicha valoración solo puede revisarse cuando resulte arbitraria, irracional o manifiestamente errónea.
- En este caso, la Junta efectuó una valoración conjunta y razonada de todos los elementos probatorios, por lo que no existía motivo para sustituir su criterio.

### Artículos aplicados

[Artículo 8.1.b\)](#) de la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra

Es el precepto central de la controversia. Establece que el domicilio fiscal de las personas jurídicas se encuentra donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de los negocios y, subsidiariamente, donde radique el mayor valor del inmovilizado. La sentencia aplica directamente este criterio para concluir que el domicilio fiscal de la sociedad estaba en territorio común.

[Artículo 48](#) de la Ley 58/2003, General Tributaria

La sentencia lo cita como referencia general sobre el concepto de domicilio fiscal, aunque destaca que no contiene criterios específicos para determinar el lugar de efectiva centralización de la gestión y dirección empresarial.

### Jurisprudencia relacionada

#### En el mismo sentido

- **STS de 8 de abril de 2024 (rec. 32/2023)**: exige una valoración conjunta y no fragmentaria de los criterios del artículo 8.1.b) del Convenio Económico.
- **STS de 24 de septiembre de 2024 (rec. 287/2023)**: recuerda que los criterios tradicionales de contratación, contabilidad y administradores siguen siendo relevantes para determinar la gestión efectiva.
- **STS de 1 de octubre de 2024 (rec. 353/2023)**: insiste en que corresponde a la Administración aportar indicios suficientes de que la gestión se realiza en otro territorio.
- **STS de 13 de julio de 2017 (rec. 4891/2016)**: declara que la determinación del domicilio fiscal es una cuestión sustancialmente fáctica que requiere valoración conjunta de indicios.
- **STS de 27 de enero de 2016 (rec. 36/2015)**: reconoce la amplia facultad de valoración probatoria de la Junta Arbitral.
- **STS de 17 de octubre de 2013 (rec. 538/2012)**: mantiene la vigencia interpretativa de los criterios contenidos en el antiguo artículo 22 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

## Sentencia

### GASTOS DE EVENTOS PROMOCIONALES, COMIDAS Y ATENCIONES A CLIENTES

**IVA.** El TSJ de Madrid confirma que los gastos de eventos promocionales, comidas y atenciones a clientes no generan derecho a deducir el IVA si no se acredita una vinculación directa e inmediata con operaciones sujetas al impuesto.

*El TSJ de Madrid rechaza la deducción del IVA soportado en eventos promocionales, comidas y atenciones a clientes al no acreditarse una relación directa e inmediata con la actividad empresarial ni concurrir las excepciones previstas en el artículo 96 de la Ley del IVA.*

Fecha: 15/04/2026

Fuente: web de la AEAT

 Enlace: [Sentencia del TSJ de Madrid de 15/04/2026](#)

SÍNTESIS: El TSJ de Madrid (Sentencia 198/2026, de 15 de abril) confirma la regularización practicada por la AEAT a una empresa que había deducido cuotas de IVA soportadas en eventos promocionales, comidas y atenciones a clientes. La sociedad defendía que dichos gastos formaban parte de su estrategia comercial y publicitaria, pero **el Tribunal concluye que no acreditó una vinculación directa e inmediata con operaciones sujetas al impuesto.**

La sentencia recuerda que, para deducir una cuota de IVA, no basta con disponer de factura, contabilizar el gasto y justificar su pago. El contribuyente debe probar además que el bien o servicio adquirido está afecto de forma directa y exclusiva a la actividad empresarial. En este caso, los eventos de Fórmula 1, comidas y actividades organizadas para clientes fueron considerados atenciones a clientes y servicios de carácter recreativo, cuya deducción está limitada por el artículo 96 de la Ley del IVA.

El fallo refuerza el criterio de que **la finalidad promocional o comercial de un gasto no es suficiente para justificar la deducción del IVA si no se acredita de forma objetiva su relación directa con la actividad económica** y el cumplimiento de las excepciones legales previstas.

### ANTECEDENTES Y HECHOS QUE ORIGINAN EL LITIGIO

- La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Quinta), de 15 de abril de 2026 (rec. 742/2022), resuelve el recurso interpuesto por DISTIPLAS FLOORS, S.L. contra la resolución del TEAR de Madrid de 28 de abril de 2022, que había confirmado una liquidación provisional de IVA correspondiente a los períodos 01 a 12 del ejercicio 2017.

#### Actuación del contribuyente

La sociedad desarrolla una actividad de distribución de pavimentos, tarimas y revestimientos, y defendía que determinados gastos soportados durante 2017 formaban parte de su estrategia comercial y publicitaria. Entre ellos destacaban:

- Un evento de **Fórmula 1 en el Circuit de Barcelona-Catalunya (Montmeló)** al que fueron invitados profesionales del sector.
- Diversos eventos promocionales denominados **“Road Show”** celebrados en varias provincias.
- Gastos de restauración asociados a dichos eventos.
- Actividades organizadas en el marco de encuentros profesionales y comerciales.

La empresa sostenía que **estos gastos tenían una finalidad exclusivamente comercial y promocional**, aportando invitaciones, fotografías, listados de asistentes y documentación relativa a operaciones posteriores realizadas con algunos clientes.

## Pretensión de la Administración tributaria

La AEAT consideró que las cuotas de IVA soportadas derivaban de:

- Servicios recreativos.
- Comidas y restauración.
- Atenciones a clientes.
- Atenciones a empleados y terceros.

Y, por tanto, quedaban incluidas en las prohibiciones de deducción del artículo 96.Uno de la Ley del IVA.

La Administración entendió que la documentación aportada no acreditaba que dichos gastos constituyeran una excepción a la regla general de no deducibilidad ni que estuvieran afectos de manera directa y exclusiva a la actividad empresarial.

## FALLO DEL TRIBUNAL

- El TSJ de Madrid **desestima íntegramente el recurso contencioso-administrativo** interpuesto por DISTIPLAS FLOORS, S.L. y confirma la resolución del TEAR de Madrid y la liquidación practicada por la AEAT.
- Asimismo, impone las costas a la entidad recurrente, con un límite máximo de **2.000 euros más IVA**, en su caso.

## Fundamentación jurídica del Tribunal

### A) La factura es necesaria, pero no suficiente para deducir el IVA

La Sala recuerda que el derecho a deducir exige:

1. Que exista factura válida.
2. Que el gasto esté contabilizado.
3. Que se haya producido efectivamente la operación.
4. Que el bien o servicio adquirido esté afecto de forma directa y exclusiva a la actividad empresarial.

La sentencia formula expresamente la siguiente conclusión:

- “Para la deducción de un gasto o cuota soportada de IVA no es suficiente la expedición de factura completa, la contabilización del gasto y la justificación del pago, **sino que es preciso, además, que el sujeto pasivo demuestre que la adquisición del bien o la prestación del servicio estaba afecto de forma directa a la actividad empresarial o profesional** sujeta al Impuesto”.

Y añade que:

- “La existencia de factura **es necesaria, pero insuficiente** por sí sola para probar los hechos que atribuyen carácter deducible a un gasto”.

### B) La carga de la prueba corresponde al contribuyente

- La Sala aplica los artículos 105, 106 y 108 LGT y recuerda que quien pretende un beneficio fiscal debe acreditar los hechos constitutivos del mismo.

En consecuencia, era la empresa quien debía demostrar:

- **La relación directa de los gastos con la actividad económica.**
- **Que no se trataba simplemente de atenciones a clientes o actividades recreativas.**
- **Que concurrían las excepciones legales que permitirían la deducción.**

### C) Los eventos de Fórmula 1 y las comidas tenían naturaleza recreativa o de atención a clientes

Respecto al evento de Fórmula 1 en Montmeló, el Tribunal considera acreditado únicamente que se trató de una actividad lúdica para los asistentes. No se probó:

- La realización efectiva de presentaciones comerciales relevantes.
- La existencia de una actividad empresarial concreta desarrollada durante el evento.
- La conexión directa entre el gasto y operaciones sujetas a IVA.

La misma conclusión alcanza **respecto de las comidas y cenas posteriores a presentaciones comerciales**. Aunque la empresa acreditó la celebración de determinados encuentros, la Sala entiende que continuaban siendo **atenciones a clientes**, sin una vinculación directa con operaciones concretas de venta.

### D) No basta acreditar una finalidad promocional

Uno de los aspectos más relevantes de la sentencia es que distingue entre:

- Tener una finalidad empresarial o promocional.
- Cumplir los requisitos legales para deducir el IVA.

La Sala reconoce que la empresa buscaba promocionar sus productos y aumentar sus ventas, pero afirma que precisamente **ese es el objetivo habitual de las atenciones comerciales a clientes y que el artículo 96 LIVA prohíbe** la deducción del IVA asociado a tales gastos salvo que concurra una excepción legal específica.

### E) No se acreditó la excepción relativa a gastos fiscalmente deducibles

- La empresa tampoco acreditó que los gastos de restauración y hostelería tuvieran la consideración de gasto fiscalmente deducible en el Impuesto sobre Sociedades, requisito exigido por la excepción prevista en el artículo 96.Uno.6º LIVA.

#### Artículos

##### Ley 37/1992, del IVA

[Artículo 92 LIVA](#): regula el derecho general a la deducción de cuotas soportadas. La Sala parte de este precepto para recordar que solo son deducibles las cuotas vinculadas a operaciones sujetas al impuesto.

[Artículo 94 LIVA](#): delimita las operaciones que generan derecho a deducción.

[Artículo 95 LIVA](#): exige la afectación directa y exclusiva del bien o servicio a la actividad empresarial. Es uno de los pilares de la sentencia.

[Artículo 96 LIVA](#): constituye el núcleo de la controversia. Prohíbe la deducción del IVA soportado en:

- alimentos y bebidas;
- espectáculos y servicios recreativos;
- atenciones a clientes, empleados o terceros.

La Sala considera que los gastos discutidos encajan precisamente en estas categorías.

[Artículo 97 LIVA](#): exige la posesión de factura justificativa para ejercer el derecho a deducción. La sentencia aclara que este requisito es necesario pero insuficiente.

##### Ley General Tributaria

[Artículo 105 LGT](#): regula la carga de la prueba. Corresponde al contribuyente acreditar los hechos constitutivos de su derecho a deducir.

[Artículo 106 LGT](#): remite a las normas generales de prueba del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

[Artículo 108 LGT](#): regula las presunciones como medio de prueba. La Sala lo utiliza para valorar la insuficiencia de los indicios aportados por la empresa.

##### Ley de Enjuiciamiento Civil

[Artículo 386 LEC](#): regula la prueba por presunciones y sirve de apoyo a la valoración de la prueba realizada por la Sala.

## Sentencia

### GASTOS DEDUCIBLES

**IS. INGRESOS DE UN BIEN NO AFECTO.** El Tribunal Supremo permite deducir los gastos de un bien no afecto a la actividad principal cuando éste genera ingresos sujetos al Impuesto sobre Sociedades

*La Sala fija doctrina y declara que el principio de correlación entre ingresos y gastos permite deducir los gastos derivados de un elemento patrimonial que produce rentas, aunque no forme parte de la actividad principal ni del objeto social de la entidad.*

Fecha: 26/05/2026

 Fuente: web Poder Judicial Enlace: [Sentencia del TS de 26/05/2026](#)

**SÍNTESIS:** El Tribunal Supremo, en su sentencia de 26 de mayo de 2026 (STS 639/2026), fija como doctrina que **los gastos derivados de un bien no afecto a la actividad principal de una sociedad son fiscalmente deducibles cuando ese mismo bien genera ingresos que se integran en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.**

El caso se refería a una sociedad que obtenía ingresos por la cesión de un amarre adquirido en ejecución hipotecaria. La AEAT rechazó la deducción de los gastos de mantenimiento del amarre al considerar que no guardaban relación con la actividad principal de la empresa. El Tribunal Supremo revoca este criterio y concluye que **la correlación debe apreciarse entre los gastos y los ingresos efectivamente obtenidos por ese activo, sin que sea necesario que el bien esté afecto a la actividad principal o al objeto social de la entidad.**

Esta sentencia tiene una importante repercusión práctica para aquellas sociedades que obtienen **ingresos accesorios o extraordinarios procedentes de activos ajenos a su actividad ordinaria**, al confirmar que los gastos directamente vinculados a dichos activos podrán deducirse siempre que exista una adecuada correlación con los ingresos declarados.

### ANTECEDENTES Y HECHOS

La sentencia resuelve un **recurso de casación** interpuesto por la mercantil **Rafael Castañer, S.L.** contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que había confirmado la regularización practicada por la Agencia Tributaria respecto del **Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2018.**

La cuestión de interés casacional consistía en determinar:

- **Si, cuando una sociedad declara en el Impuesto sobre Sociedades los ingresos obtenidos por un bien no afecto a su actividad principal, son deducibles los gastos derivados de la titularidad de ese mismo bien por aplicación del principio de correlación entre ingresos y gastos.**

Los hechos relevantes fueron los siguientes:

- La sociedad era titular de un **amarre en el puerto de La Savina (Formentera)**, adquirido como consecuencia de una ejecución hipotecaria.
- Dicho amarre fue cedido a **Marina de Formentera, S.A.**, obteniendo durante 2018 ingresos por importe de **21.738,78 euros**, que fueron correctamente declarados en el Impuesto sobre Sociedades.
- Para mantener la titularidad del amarre soportó **gastos de amarre** por importe de **10.264,56 euros**, igualmente contabilizados y declarados como gasto deducible.
- La AEAT inició un procedimiento de comprobación limitada y eliminó dichos gastos al considerar que el amarre **no estaba afecto a la actividad empresarial principal de la sociedad**, consistente en la fabricación de artículos de limpieza para el hogar.
- El TEAR no resolvió expresamente la reclamación y el TSJ de la Comunidad Valenciana confirmó el criterio de la Administración, entendiendo que no existía relación entre esos gastos y la actividad empresarial desarrollada por la entidad.

## FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO

El Tribunal Supremo **estima el recurso de casación**, casa y anula la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y, resolviendo el litigio, estima también el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la sociedad, anulando la liquidación del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio 2018.

Asimismo, **fija la siguiente doctrina jurisprudencial:**

- **Cuando se declaran en el Impuesto sobre Sociedades los ingresos generados por un bien no afectado a la actividad principal de la sociedad contribuyente, son deducibles los gastos derivados de la titularidad del mismo elemento patrimonial porque se cumple el principio de correlación con los ingresos.**

### Fundamentos jurídicos

El Tribunal Supremo considera errónea la interpretación realizada tanto por la Administración tributaria como por el TSJ, por las siguientes razones:

#### 1. La correlación debe apreciarse respecto de los ingresos obtenidos, no exclusivamente respecto de la actividad principal

- La Sala rechaza que la deducibilidad de un gasto dependa de que el bien esté afecto a la actividad principal o al objeto social de la entidad.
- Lo determinante es que los **ingresos obtenidos por ese bien se integren en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades** y que los gastos sean consecuencia directa de la obtención de dichos ingresos.

#### 2. El Impuesto sobre Sociedades grava toda la renta obtenida por la sociedad

- El Tribunal recuerda que una sociedad puede desarrollar actividades distintas de las que constituyen su actividad principal o incluso diferentes de su objeto social.
- Desde la perspectiva tributaria, ello no impide que las rentas derivadas de esas actividades tributen en el Impuesto sobre Sociedades ni que los gastos necesarios para obtenerlas resulten fiscalmente deducibles.

#### 3. El principio de correlación ingresos-gastos impide gravar rentas ficticias

- Si la Administración integra en la base imponible los ingresos generados por un activo concreto, debe admitir igualmente la deducción de los gastos inherentes a ese mismo activo.
- Negar dicha deducción supondría someter a tributación una renta superior a la realmente obtenida, vulnerando el principio de correlación entre ingresos y gastos que inspira la determinación de la base imponible del impuesto.

#### 4. La afectación a la actividad principal no constituye un requisito legal para la deducibilidad

- El Tribunal afirma expresamente que la Ley del Impuesto sobre Sociedades **no exige** que el gasto esté vinculado exclusivamente a la actividad principal de la empresa.
- La exigencia añadida por la Administración carece de respaldo legal y supone introducir una limitación que el legislador no ha previsto.

#### 5. La existencia de ingresos declarados derivados del mismo bien acredita la correlación

- En este caso concreto, la sociedad declaró íntegramente los ingresos procedentes de la cesión del amarre y los gastos discutidos derivaban precisamente de la titularidad y explotación de ese mismo elemento patrimonial.
- Por ello, existe una conexión directa entre ingresos y gastos suficiente para justificar su deducibilidad.

#### Artículos aplicados

##### Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades

[Artículo 5.1](#) (concepto de actividad económica). Se analiza para precisar que una sociedad puede obtener rentas derivadas de actividades distintas de su actividad principal sin que ello impida la deducción de los gastos asociados.

[Artículo 10.1 y 10.3](#) (determinación de la base imponible). Constituyen el fundamento para concluir que, partiendo del resultado contable, deben computarse conjuntamente los ingresos y los gastos correlacionados con ellos.

[Artículo 15](#) (gastos no deducibles). El Tribunal señala que los gastos controvertidos no encajan en ninguno de los supuestos de gasto no deducible previstos por este precepto.

**Constitución Española**

[Artículo 31.1](#). Invocado por la recurrente para sostener que negar la deducción supone gravar una capacidad económica superior a la realmente obtenida.

[Artículo 103.1](#). Relacionado con el principio de buena administración, que exige una actuación coherente y objetiva por parte de la Administración tributaria.

---

## Actualidad de la Comisión Europea

### PROPUESTA

**PAQUETE FISCAL.** La Comisión Europea propone un paquete histórico de simplificación fiscal para agilizar el cumplimiento y aumentar la competitividad.

Fecha: 24/06/2026

Fuente: web de la CE

 Enlace: [Nota](#)

El 24 de junio de 2026, la Comisión Europea adoptó un ambicioso paquete de simplificación fiscal que incluye dos propuestas legislativas destinadas a simplificar las normas fiscales de la UE, reducir las cargas de cumplimiento para las empresas y fortalecer la competitividad del Mercado Interior. El **Omnibus de impuestos directos** y la **reformulación de la Directiva sobre Cooperación Administrativa (DAC)** están diseñados para modernizar el marco fiscal directo de la UE, hacerlo más eficiente y adaptarlo mejor al entorno económico actual, manteniendo al mismo tiempo un nivel de protección sólida contra el fraude, la evasión y la evasión fiscal. Se estima que el paquete supondrá ahorros y reducirá los costes de cumplimiento para las empresas en aproximadamente 7.900 millones de euros.

#### La Directiva Ómnibus sobre impuestos directos: Simplificación de las normas fiscales de la UE

El Omnibus de Fiscalidad introduce un paquete integral de medidas para modernizar el marco fiscal directo de la UE, haciéndolo más sencillo, eficiente y más favorable a la inversión, el crecimiento y la competitividad en todo el Mercado Único.

Un elemento central del paquete es la **abolición de las retenciones fiscales sobre los pagos transfronterizos de dividendos, intereses y regalías entre empresas de la UE**. Al eliminar una barrera de larga data para la inversión transfronteriza, esta medida fortalecerá el Mercado Único, aumentará la competitividad de las empresas europeas y apoyará el desarrollo de la Unión de Ahorro e Inversión facilitando la libre circulación de capitales a través de la UE. Además, el alcance de la Directiva Matriz-Subsidiaria se ampliará a las instituciones de pensiones, permitiéndoles beneficiarse de exenciones fiscales retenidas sobre dividendos recibidos de otros Estados miembros.

El Omnibus también introduce un **estándar mínimo común para el tratamiento fiscal de las inversiones en activos tangibles relacionados con la investigación y desarrollo. Al permitir un gasto total e inmediato en todos los Estados miembros**, la medida hará que la UE sea un destino más atractivo para la investigación, la innovación y la inversión de alto valor.

Para reducir la complejidad y mejorar la seguridad jurídica, el paquete **agiliza la interacción entre las normas de Sociedades Extranjeras Controladas (CFC) y el marco fiscal mínimo global (Pilar Dos)**. Elimina requisitos superpuestos e introduce un modelo armonizado para el régimen de la CFC, asegurando una aplicación más coherente entre los Estados miembros.

El Omnibus simplifica aún más las normas de financiación empresarial **modernizando las disposiciones de limitación de intereses de la Directiva Anti-Evasión Fiscal (ATAD)**. La eliminación de las opciones de implementación y el aumento del umbral obligatorio de minimis reducirán las cargas administrativas y mejorarán la usabilidad de las normas. Además, los acuerdos de endeudamiento de terceros de bajo riesgo y los acuerdos de financiación basados en el mercado quedarán excluidos del alcance de la norma de limitación, proporcionando un alivio dirigido cuando no exista un riesgo significativo de evasión fiscal.

El paquete también **refuerza los mecanismos de resolución de disputas fiscales** al abordar deficiencias procesales que a menudo han retrasado o impedido la resolución de disputas fiscales transfronterizas. Esto permitirá a las empresas resolver los conflictos fiscales de forma más rápida y con mayor certeza.

Para facilitar la actividad empresarial transfronteriza, la Directiva de Fusiones Fiscales se ampliará para cubrir todas las formas de reorganizaciones corporativas reconocidas bajo la legislación societaria de la UE. Como

resultado, las fusiones, divisiones y transferencias de activos podrán realizarse de forma fiscalmente neutral, haciendo que la reestructuración transfronteriza sea más fluida y eficiente.

En conjunto, estas medidas reducirán los costes de cumplimiento, mejorarán la seguridad jurídica y crearán un entorno fiscal más favorable para la inversión. Al eliminar los obstáculos a la actividad transfronteriza y fomentar la innovación, el Omnibus de Fiscalidad apoyará un crecimiento sostenible, fortalecerá la competitividad de las empresas europeas y profundizará la integración del Mercado Interior.

### **Reformulación de la Directiva sobre Cooperación Administrativa (DAC): Reducción de las cargas de informes y mejora de la eficiencia y eficacia de la cooperación administrativa**

Al codificar las nueve directivas existentes en un único instrumento jurídico más coherente, la reformulación mejora la claridad legal tanto para las empresas como para las administraciones tributarias. Al mismo tiempo, la reformulación introduce varias simplificaciones y mejoras clave que reducirán las cargas administrativas para las empresas de la UE y harán el marco más eficiente y eficaz.

Uno de los cambios más impactantes es la **reducción de las obligaciones de informe**. La reformulación elimina los requisitos de reporte sobre acuerdos fiscales transfronterizos para aproximadamente 3.000 grupos multinacionales que ya están sujetos al impuesto mínimo global del 15% bajo las normas del Pilar Dos, generando un ahorro anual de costes de cumplimiento de 300 millones de euros. Además, elimina los requisitos de reporte para todas las demás empresas (incluidas las pymes), en relación con ciertos acuerdos fiscales transfronterizos que han demostrado tener un valor añadido limitado para las administraciones fiscales, reduciendo los volúmenes totales de reporte en un 35% y ahorrando 40 millones de euros cada año.

La reformulación también **apoya la economía circular** al aumentar el umbral de reporte para las ventas online de bienes. Este cambio elimina las obligaciones de reporte a más de 10 millones de vendedores, especialmente a los particulares de productos de segunda mano, lo que supone un ahorro de costes de cumplimiento de 678 millones de euros para las plataformas digitales.

Para **agilizar los procesos de cumplimiento**, la reformulación introduce una obligación única de notificación para la notificación país por país y la presentación centralizada de las declaraciones fiscales complementarias. Esta medida ahorrará a las empresas más de 260 millones de euros anuales al eliminar notificaciones duplicadas.

Además, la reformulación mejora **la identificación** de los contribuyentes al introducir una nueva herramienta de verificación. Esto garantiza que las administraciones fiscales puedan identificar de manera eficiente y eficaz a todos los contribuyentes declarados,

Por último, la reformulación **mejora la cobertura del marco existente**, haciendo obligatorio intercambiar información sobre todas las categorías de ingresos y capital. Esto permitirá a las administraciones fiscales acceder a información más completa para aplicar eficazmente sus normas fiscales nacionales.

**En conjunto, estas medidas reducirán los costes de cumplimiento para las empresas de la UE en más de 1.000 millones de euros anuales, asegurando que las administraciones fiscales estén plenamente preparadas para salvaguardar los ingresos fiscales y combatir el fraude, la evasión y la evasión fiscal.**